



Asamblea General

Distr. limitada
26 de octubre de 1999
Español
Original: inglés

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 160 del programa

Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Informe del Grupo de Trabajo

Presidente: Sr. Philippe **Kirsch** (Canadá)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–8	2
II. Deliberaciones del Grupo de Trabajo	9–17	2
III. Recomendaciones del Grupo de Trabajo	18–19	3
Anexos		
I. Texto revisado preparado por los Amigos del Presidente		5
II. Documentos de debate, enmiendas escritas y propuestas presentadas al Grupo de Trabajo . . .		18
III. Resumen oficioso de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente . .		56

I. Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 53/108, de 8 de diciembre de 1998, decidió, entre otras cosas, que el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, celebrara su tercer período de sesiones del 15 al 26 de marzo de 1999, dedicando tiempo suficiente al examen de las cuestiones pendientes respecto de la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear e iniciase la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Además, la Asamblea recomendó que esa labor continuase durante el quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, de 27 de septiembre al 8 de octubre de 1999, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión.

2. Por consiguiente, la Sexta Comisión, en su segunda sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1999, estableció dicho Grupo de Trabajo y eligió Presidente al Sr. Philippe Kirsch (Canadá).

3. La Sexta Comisión también decidió, en su segunda sesión, abrir el Grupo de Trabajo a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). En su primera sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1999, el Grupo de Trabajo decidió invitar a representantes del OIEA, así como a representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), a participar en sus debates. En su quinta sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1999, el Grupo de Trabajo decidió permitir al Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano (AALCC) que participase en las tareas del Grupo de Trabajo en calidad de observador.

4. El Grupo de Trabajo celebró 11 sesiones, del 27 de septiembre al 8 de octubre de 1999.

5. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión (A/C.6/53/L.4), en el que se presentó un texto revisado del proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear, preparado por los Amigos del Presidente (anexo I), así como el informe del Comité Especial sobre las tareas de su tercer período de sesiones¹, en el que figuraban, entre otras cosas, un documento de debate presentado por la Mesa del Comité Especial sobre los artículos 3 a 25² y un documento de trabajo presentado por Francia sobre los artículos 1 y 2

del proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo³.

6. El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí propuestas orales y escritas presentadas durante sus sesiones. Los textos de las propuestas escritas figuran en el anexo II del presente informe.

7. Se formuló la petición de que se hiciesen distribuir los comentarios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en relación con el artículo 2 del proyecto de convenio⁴, para información de las delegaciones.

8. El Grupo de Trabajo encomió a su Presidente Sr. Philippe Kirsch (Canadá), por su contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en lo relativo a la represión del terrorismo internacional y a otros importantes aspectos.

II. Deliberaciones del Grupo de Trabajo

A. Elaboración del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

9. En su primera sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1999, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que, aunque se habían celebrado algunas consultas sobre el proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear antes del Grupo de Trabajo, se necesitaban consultas más amplias para encontrar una solución aceptable para las cuestiones que quedaban pendientes respecto del alcance del convenio. Indicó que durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo, dedicaría todo el tiempo que fuera necesario a esas consultas.

10. En su 11ª sesión, celebrada el 8 de octubre de 1999, el Presidente comunicó al Grupo de Trabajo que, durante el período de sesiones, diversos delegados habían tenido discusiones, a título individual, sobre la cuestión del proyecto de convenio. Aunque parecía que las delegaciones estaban dispuestas a seguir trabajando en el convenio, se había determinado que no era el momento oportuno para convocar consultas oficiosas durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo.

11. El Presidente indicó que seguía estando convencido, como lo estaban los Amigos del Presidente, de que podría encontrarse una solución a la cuestión del convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear si existiera

la necesaria voluntad política. Con tal fin, nombró a la Sra. Cate Steains (Australia) coordinadora sobre esa cuestión, para que organizara en el momento oportuno consultas oficiosas abiertas a todos los participantes para elaborar esa solución. El Presidente dijo además que, teniendo en cuenta que estaba llegando a su término el período de sesiones del Grupo de Trabajo, se proponía consultar al Presidente de la Sexta Comisión y recomendaría que la Sra. Steains informara al Presidente de la Sexta Comisión sobre el resultado de sus esfuerzos.

12. La coordinadora para el proyecto de convenio señaló que durante el período que siguió al último período de sesiones de la Sexta Comisión se habían celebrado diversas discusiones oficiosas para tratar de hacer avanzar el proceso, incluidos los esfuerzos de un pequeño grupo de delegados para preparar un documento de debate oficioso que contenía dos nuevas propuestas, que se habían presentado a las delegaciones en la 11ª sesión del Grupo de Trabajo. Se observó que ese documento, aunque no tenía más categoría que otras propuestas sobre el tema, se había preparado a partir de propuestas anteriores y podría representar una contribución valiosa a la labor sobre el proyecto de convenio. La coordinadora invitó a las delegaciones a que le presentaran lo antes posible sus comentarios, preferiblemente antes de finales de octubre de 1999, y también que le presentaran cualquier otra propuesta que pudiera ayudar a las delegaciones a llegar a una solución aceptable.

13. En cuanto al procedimiento, la coordinadora creía que inicialmente sería útil celebrar consultas bilaterales, sobre la base más amplia posible, con las delegaciones interesadas. Indicó que estaría a la disposición de las delegaciones para examinar el tema, individualmente o en pequeños grupos. Tras esas consultas bilaterales, la coordinadora propondría que, lo antes posible durante el actual período de sesiones de la Sexta Comisión, se organizaran consultas oficiosas de composición abierta, e informaría al Presidente de la Sexta Comisión sobre su resultado. Reconoció que sería un trabajo enorme resolver la cuestión pendiente del proyecto de convenio, pero confiaba en que si las delegaciones intensificaran sus esfuerzos y trabajaran de consuno y constructivamente con ese fin estarían en condiciones de aprobar un texto que fuera aceptable para todas las delegaciones.

B. Elaboración del proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo

14. Tanto en el Grupo de Trabajo como en las consultas oficiosas se celebraron diversos debates. Sobre la base de esos debates, así como de las propuestas escritas u orales y de las enmiendas presentadas al Grupo de Trabajo, los Amigos del Presidente prepararon un nuevo documento de debate sobre los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, para su examen por parte del Grupo de Trabajo (A/C.6/54/WG.1/CRP.15), que fue revisado de nuevo por los Amigos del Presidente durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1, 2 y 3). El coordinador de las consultas oficiosas presentó también un texto revisado del artículo 1 (A/C.6/54/WG.1/CRP.32). El coordinador de las consultas oficiosas presentó oralmente un texto revisado del artículo 2 en la 10ª sesión del Grupo de Trabajo. La delegación de Francia presentó un documento de debate sobre el preámbulo (A/C.6/54/WG.1/CRP.30) y su revisión (A/C.6/54/WG.1/CRP.30/Rev.1).

15. Tras los debates sobre esos textos revisados de los proyectos de artículos, y tomando en consideración los comentarios formulados por las delegaciones sobre esos textos, los Amigos del Presidente prepararon un texto revisado del proyecto de convenio (A/C.6/54/WG.1/CRP.35 y CRP.35/Rev.1). El texto que figura en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1 fue modificado oralmente en la 11ª sesión del Grupo de Trabajo respecto del párrafo 6 del artículo 7 (véase el anexo III, párr. 205).

16. En la 11ª sesión del Grupo de Trabajo, el Presidente hizo una declaración sobre la expresión “conflicto armado”, que figura en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de convenio (ibíd., párr. 109).

17. El anexo III del presente informe contiene un resumen oficioso de los debates celebrados en el Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente a efectos tan sólo de consulta y no como acta de los debates.

III. Recomendaciones del Grupo de Trabajo

18. En su 11ª sesión, el Grupo de Trabajo decidió presentar el proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, que figura en el anexo I del presente informe a la Sexta Comisión, para su examen y consideración. La Sexta Comisión quizá desee posteriormente remitir el proyecto de convenio a la Asamblea General a los efectos de su aprobación.

19. También en su 11ª sesión el Grupo de Trabajo decidió recomendar que la coordinadora del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo

nuclear consultara al Presidente y a la Mesa de la Sexta Comisión acerca de la organización de consultas sobre el proyecto de convenio e informara al Presidente de la Sexta Comisión sobre el resultado de esas consultas.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/54/37).*

² *Ibíd.*, anexo I.A.

³ *Ibíd.*, anexo I.B.

⁴ A/C.6/54/WG.1/INF.1.

Anexo I

Texto revisado preparado por los Amigos del Presidente

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando también, la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996,

Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio

internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

Observando igualmente que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.
2. Por “institución gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.
3. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en dicho tratado;
- b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;
 - b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.
3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.
4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.
5. Comete igualmente un delito quien:
 - a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;
 - b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;
 - c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:
 - i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo;
 - ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.
2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.
3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:
 - a) En el territorio de ese Estado;
 - b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
 - c) Por un nacional de ese Estado.
2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:
 - a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
 - b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en el apartado a) o el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
 - c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en el apartado a) o el b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
 - d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

- e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.
3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.
4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.
5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.
6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.
2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.
3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.
4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.
5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la

extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.
2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación al que se ha hecho la solicitud.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.
4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.
5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.
3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.
4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.
5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial

recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida

información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión, que incluyan, por ejemplo el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:

a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:
 - a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
 - b) Hayan entrado en vigor;
 - c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.
2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.
3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.
4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el ____ hasta el ____ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el ____.

Anexo

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

Anexo II

Documentos de debate, enmiendas escritas y propuestas presentadas al Grupo de Trabajo

<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Tema*</i>
1. Guatemala	A/C.6/54/WG.1/CRP.1	Artículo 5, párr. 1
2. Países Bajos	A/C.6/54/WG.1/CRP.2	Artículo 1, párr. 1
3. Bélgica	A/C.6/54/WG.1/CRP.3	Artículo 2, párr. 1 b)
4. Bélgica	A/C.6/54/WG.1/CRP.4	Artículo 19 bis [21]
5. Guatemala	A/C.6/54/WG.1/CRP.5	Artículo 1, párrs. 1 y 3
6. México	A/C.6/54/WG.1/CRP.6	Artículo 1
7. República de Corea	A/C.6/54/WG.1/CRP.7	Artículo 2, párr. 1 a)
8. Japón	A/C.6/54/WG.1/CRP.8	Artículo 8, párr. 6
9. Francia	A/C.6/54/WG.1/CRP.9	Artículo 1
10. México	A/C.6/54/WG.1/CRP.10	Artículo 2
11. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A/C.6/54/WG.1/CRP.11	Artículo 20 bis [23]
12. Austria	A/C.6/54/WG.1/CRP.12	Artículo 2, párr. 1 a)
13. México	A/C.6/54/WG.1/CRP.13	Artículo 17, 1 b) [18]
14. Costa Rica y México	A/C.6/54/WG.1/CRP.14	Artículo 2, 1 b)
15. Textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente	A/C.6/54/WG.1/CRP.15	Artículos 5, 7, 8, 12 y 17 [18]
16. Textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente	A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1	Artículos 5, 7, 8, 12 y 17 [18]
17. Textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente	A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2	Artículos 5, 7, 8, 12 y 17 [18]
18. Textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente	A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3	Artículos 5, 7, 8, 12 y 17 [18]
19. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A/C.6/54/WG.1/CRP.16	Artículos 1 y 2
20. Guatemala	A/C.6/54/WG.1/CRP.17	Artículo 8, párr. 4
21. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A/C.6/54/WG.1/CRP.18	Artículo 2, párr. 1 a)
22. Guatemala	A/C.6/54/WG.1/CRP.19	Artículo 5
23. Guatemala	A/C.6/54/WG.1/CRP.20	Artículo 20 bis [23], párr. 1
24. México	A/C.6/54/WG.1/CRP.21	Artículo 5, párr. 4
25. Francia	A/C.6/54/WG.1/CRP.22	Artículo 17 [18]
26. República Árabe Siria	A/C.6/54/WG.1/CRP.23	Artículo 2

* Las disposiciones equivalentes que figuran en los artículos del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1 (véase anexo I) se indican entre corchetes.

<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Tema*</i>
27. República Árabe Siria	A/C.6/54/WG.1/CRP.24	Artículos 5, 7 y 8
28. Brasil	A/C.6/54/WG.1/CRP.25	Artículo 2, párr. 1
29. Países Bajos	A/C.6/54/WG.1/CRP.26	Artículo 2
30. Colombia, Costa Rica y México	A/C.6/54/WG.1/CRP.27	Artículo 2
31. México	A/C.6/54/WG.1/CRP.28	Artículo 5, párr. 3
32. Australia	A/C.6/54/WG.1/CRP.29	Artículo 5
33. Francia	A/C.6/54/WG.1/CRP.30	Preámbulo
34. Francia	A/C.6/54/WG.1/CRP.30/Rev.1	Preámbulo
35. Proyecto de informe del Grupo de Trabajo	A/C.6/54/WG.1/CRP.31 y Add.1 y 2	
36. Documento de debate revisado, presentado por el coordinador sobre el artículo 1	A/C.6/54/WG.1/CRP.32	Artículo 1
37. India	A/C.6/54/WG.1/CRP.33	Artículo 2, párr. 1 b)
38. Pakistán y la República Árabe Siria	A/C.6/54/WG.1/CRP.34	Preámbulo
39. Texto revisado preparado por los Amigos del Presidente	A/C.6/54/WG.1/CRP.35	Preámbulo, artículos 1, 3 a 25 [28]
40. Texto revisado preparado por los Amigos del Presidente	A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1	Preámbulo, artículos 1 a 28
41. Kuwait	A/C.6/54/WG.1/CRP.36	Preámbulo, artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 17 [18] y anexo

1. Propuesta presentada por Guatemala (A/C.6/54/WG.1/CRP.1)

Artículo 5

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte, actuando individualmente o, de ser necesario o conveniente, en cooperación con otros Estados Partes, se valdrá de todos los medios que le proporcionen los hechos o circunstancias de cada caso para asegurarse de que pueda responsabilizarse o sancionarse a cualquier persona jurídica cuando, con el pleno conocimiento de una o varias personas encargadas de su dirección o control, ella participe en la comisión de alguno de los delitos indicados en el artículo 2, o, sin participar en su comisión, se beneficie de la misma. Entre los factores que cada Estado Parte debe tener en cuenta a esos efectos figuran:

- a) El que actividades de la persona jurídica tengan lugar en el territorio del Estado Parte o el que la misma posea o detente bienes en dicho territorio;
- b) El que la persona jurídica tenga en el territorio del Estado Parte su sede social o, no teniéndola en dicho territorio, esté controlada a partir de él;
- c) El que la persona jurídica esté constituida con arreglo a las leyes del Estado Parte o tenga su nacionalidad.

Justificación: El texto propuesto tiene por objeto darle el mayor vigor, amplitud y eficacia posibles a la obligación de los Estados Partes de responsabilizar o sancionar a las personas jurídicas que cometan delitos previstos en el Convenio. Se considera que dicho texto se

acerca más al cumplimiento de esa meta que el que figura en la parte A del anexo I del Informe del Comité Especial (A/54/37).

2. Propuesta presentada por los Países Bajos (A/C.6/54/WG.1/CRP.2)

Artículo 1

Párrafo 1

Sustitúyase la expresión [o recepción] por [o adquisición]

Explicación:

“Adquisición” es una forma más activa de obtener fondos y el término permite además evitar las dificultades que puedan tener las delegaciones con respecto al elemento de “recepción” (en el párrafo 1 del artículo 1) en relación con el requisito de “a sabiendas” (en el texto introductorio del párrafo 1 del artículo 2).

3. Propuesta presentada por Bélgica (A/C.6/54/WG.1/CRP.3)

Artículo 2

Inciso b) del párrafo 1

Sustitúyase el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 por el texto siguiente:

“Un homicidio premeditado, cuando, teniendo en cuenta su contexto, provoque terror en la población y pueda intimidar a un gobierno”.

4. Propuesta presentada por Bélgica (A/C.6/54/WG.1/CRP.4)

Añadir un nuevo artículo 19 bis [21]

“En caso de conflicto armado, conforme a su definición en el derecho internacional humanitario, los actos regidos por ese derecho quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio.”

5. Propuesta presentada por Guatemala (A/C.6/54/WG.1/CRP.5)

Artículo 1

Párrafo 2

En la primera línea sustitúyase la segunda coma por un punto y suprimase el resto del párrafo.

Párrafo 3

Sustitúyanse todas las palabras que figuran después de la segunda coma en la segunda línea por las palabras “e independientemente de que el grupo constituya o no una persona jurídica”.

6. Propuesta presentada por México (A/C.6/54/WG.1/CRP.6)

Artículo 1

1. Sustituir el párrafo 3 por el siguiente lenguaje:
 3. Por “organización” se entenderá todo grupo de personas unidas por vínculos jerárquicos o de coordinación, cualesquiera que fueren sus objetivos declarados, y las personas jurídicas como las sociedades, las sociedades colectivas o las asociaciones.
2. Agregar un nuevo párrafo 5 en los siguientes términos:
 5. Por “producto del delito” se entenderá toda ventaja o beneficio derivado de los delitos a que se refiere el artículo 2, entre ellos recursos, bienes o derechos de cualquier naturaleza.
3. Agregar un nuevo párrafo 6 en los siguientes términos:
 6. Por “institución financiera” se entenderán las entidades bancarias y no bancarias, incluidos los intermediarios financieros o cambiarios, que presten servicios financieros.

7. Propuesta presentada por la República de Corea relativa al inciso a) del párrafo 1 del artículo 2 (A/C.6/54/WG.1/CRP.7)

La delegación de la República de Corea propone que el texto actual del inciso a) del párrafo 1 se sustituya por el texto siguiente:

Alternativa 1:

a) Un delito tipificado en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo I del presente Convenio, con sujeción a su ratificación, aceptación o aprobación por el Estado Parte, o a su adhesión a ella; o

Alternativa 2:

a) Un delito especificado en los tratados enumerados en el anexo I del presente Convenio, con sujeción a su ratificación, aceptación o aprobación por el Estado Parte, o a su adhesión a ellos; o

8. Propuesta presentada por el Japón (A/C.6/54/WG.1/CRP.8)

Artículo 8

Nuevo párrafo 6

Ninguna disposición del presente artículo afectará el principio de que las medidas a las que en él se hace referencia se definirán y aplicarán de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con sujeción a ellas.

9. Propuesta presentada por Francia (A/C.6/54/WG.1/CRP.9)

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “financiación” se entenderá el suministro/la puesta a disposición o la obtención/aceptación/recepción de fondos¹.
2. Por “fondos” se entenderá los haberes/bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, adquiridos por cualquier medio y, en especial, pero no exclusivamente, dinero en efectivo, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito y otros instrumentos negociables sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o numérica².
3. Por “organización” se entenderá todo grupo de dos o más personas, y las personas jurídicas como las sociedades, las sociedades colectivas o las asociaciones.
4. Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, agentes o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o agentes o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales³.

10. Propuesta presentada por México (A/C.6/54/WG.1/CRP.10)

Artículo 2

Agregar un nuevo párrafo al artículo 2 en los siguientes términos:

5. El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elementos de los delitos establecidos en este artículo, deberán inferirse de indicios fundados o circunstancias objetivas y fácticas.

11. Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/54/WG.1/CRP.11)

Artículo 20 bis [23]

1. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de adhesión a éste, un Estado Parte que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, no se considerará que los delitos tipificados en ese tratado sean los delitos a los que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2. Esa declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para ese Estado Parte, que notificará este hecho al depositario, quien, a su vez, lo notificará a los otros Estados Partes.

¹ Deberá adoptarse una decisión sobre el mantenimiento o la supresión de este párrafo.

² Alternativa basada en la definición de “fondos” que figura en la Convención de Viena relativa a los estupefacientes.

³ Se ha propuesto añadir esta definición en el artículo 7.

2. Los Estados Partes podrán proponer que se añadan al anexo delitos tipificados en otro tratado, incluso si éste aún no ha entrado en vigor. Una vez que el depositario haya recibido esa propuesta de [22] Estados Partes, el anexo se considerará así enmendado [90] días después de que el depositario haya informado a todos los Estados Partes de que ha recibido esas [22] propuestas. No obstante, un Estado Parte que no esté de acuerdo con la propuesta podrá declarar, antes o durante el mencionado período de [90] días, que la adición no se aplicará a ese Estado Parte. Esa declaración quedará sin efecto tan pronto como el Estado Parte así lo notifique al depositario, quien lo notificará a los otros Estados Partes.

3. Todas las declaraciones y otras comunicaciones relativas al anexo deberán ser hechas al depositario o por él y deberán presentarse por escrito.

12. Propuesta presentada por Austria (A/C.6/54/WG.1/CRP.12)

Artículo 2

Apartado a) del párrafo 1

Un acto que constituya un delito tipificado en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo y conforme se especifica en éste⁴, cuando, por su naturaleza o contexto, ese acto pueda tener efectos de intimidación en un Gobierno o en la población civil.

13. Propuesta presentada por México (A/C.6/54/WG.1/CRP.13)

Artículo 17

Enmendar el párrafo 1, b) del artículo 17 de la siguiente forma:

“b) Medidas que exijan que sus instituciones financieras utilicen las medidas más eficientes para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y reporten transacciones sospechosas. A tales efectos, los Estados considerarán:

i) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, incluidas las cuentas anónimas o las cuentas bajo nombres manifiestamente ficticios, y medidas para asegurarse que dichas instituciones verifiquen la identidad efectiva de los propietarios efectivos de todas las transacciones;

ii) ...

ii bis) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar a las autoridades competentes toda transacción inusual o sospechosa, así como aquellas que excedan de un monto determinado, sin temor de asumir responsabilidad civil para informar de buena fe;

iii) ...”

⁴ Para el texto del anexo, véase la propuesta presentada por Austria contenida en el documento A/AC.252/1999/WP.11 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/54/37)*, anexo III, secc. 11).

**14. Propuesta presentada por Costa Rica y México
(A/C.6/54/WG.1/CRP.14)**

Artículo 2

1. Comete delito ...

b) Actos destinados a causar la muerte de una persona o a infligirle daños corporales graves, cuando dichos actos se cometen con el propósito de provocar terror en la población o de obligar a una persona jurídica, a una organización internacional y a un Estado a cometer un acto o a abstenerse de cometerlo.

15. Textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17 [18], preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15)

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con su sistema jurídico interno, adoptará las medidas necesarias para que, cuando una persona responsable de la dirección o del control de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación haya cometido, en calidad de tal, un delito tipificado en el artículo 2 del presente Convenio, esa entidad jurídica incurrirá en la responsabilidad correspondiente de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

3. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 sean sancionadas de manera eficaz y proporcionada.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado;

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sea cometida:

a) Con el propósito de perpetrar un delito de los indicados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado; o

b) Con el propósito de perpetrar un delito de los indicados en el apartado a) o el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese

Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado; o

c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en el apartado a) o el b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado, o

e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. El presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para la identificación, la detección y la congelación o la incautación de todos los bienes, fondos u otros medios utilizados, o destinados a ser utilizados, de cualquier manera que sea, para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los bienes, fondos y otros medios utilizados, o destinados a ser utilizados, para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, esos productos o bienes o los fondos derivados de su venta.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los mecanismos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará a reserva de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.
- 2 bis. El Estado Parte solicitante no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte al que se ha hecho la solicitud para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición sin la previa autorización del Estado Parte al que se ha hecho la solicitud.
- 2 ter. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad civil o administrativa en aplicación del artículo 5.
3. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 12 bis [13]

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 17 [18]

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

1. Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:
 - a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;
 - b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas. A tales efectos, los Estados considerarán:
 - i) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados;
 - ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

- iii) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales;
 - c) Medidas para la supervisión de todas las agencias de transferencia de dinero y la concesión de licencias a dichas agencias;
 - d) La aplicación de medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.
2. Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:
- a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;
 - b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:
 - i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;
 - ii) El movimiento de fondos o bienes relacionados con la comisión de tales delitos.

16. Textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17 [18], preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1)

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con su sistema jurídico interno, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad o en su nombre, un delito tipificado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.
2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.
3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 sean sancionadas de manera eficaz y proporcionada.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:
 - a) En el territorio de ese Estado;

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sea cometida:

a) Con el propósito de perpetrar un delito de los indicados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado; o

b) Con el propósito de perpetrar un delito de los indicados en el apartado a) o el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado; o

c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en el apartado a) o el b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o

e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. El presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para la identificación, la detección y la congelación o la incautación de todos los bienes, fondos u otros medios utilizados, o destinados a ser utilizados, de cualquier manera que sea, para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los bienes, fondos y otros medios utilizados, o destinados a ser utilizados, para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, esos productos o bienes o los fondos derivados de su venta.
4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los mecanismos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.
5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará a reserva de los derechos de los terceros de buena fe.

Propuesta de definición

Por “productos” se entenderá toda propiedad u otro tipo de beneficio derivado u obtenido, directa o indirectamente, de la comisión de un delito determinado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.
- 2 bis. El Estado Parte solicitante no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte al que se ha hecho la solicitud para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición sin la previa autorización del Estado Parte al que se ha hecho la solicitud.
- 2 ter. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.
3. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 12 bis [13]

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. Los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 17 [18]

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y facilitar información sobre cualquier transacción inusual o sospechosa. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

ii bis) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de informar con prontitud a las autoridades competentes sobre toda transacción compleja y de magnitud y aspecto inusuales, que no tenga, al parecer, una finalidad económica lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si ésta se facilita de buena fe;

iii) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales;

c) La posibilidad de adoptar medidas de supervisión, por ejemplo, establecer un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;

d) La posibilidad de aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

2. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos tipificados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:

a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

- ii) El movimiento de fondos o bienes relacionados con la comisión de tales delitos.
- 3. Esos Estados Partes podrían intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

17. Textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17 [18] , preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2)

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con su sistema jurídico interno, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito tipificado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.
2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.
3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 sean sancionadas de manera eficaz y proporcionada.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:
 - a) En el territorio de ese Estado;
 - b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
 - c) Por un nacional de ese Estado.
2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sea cometida:
 - a) Con el propósito de perpetrar un delito de los indicados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado; o
 - b) Con el propósito de perpetrar un delito de los indicados en el apartado a) o el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado; o
 - c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en el apartado a) o el b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
 - d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
 o
 - e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.
4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.
5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.
6. El presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos nacionales, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos u otros medios utilizados, o destinados a ser utilizados, de cualquier manera que sea, para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.
2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos y otros medios utilizados, o destinados a ser utilizados, para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.
3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, esos fondos, otros medios o productos obtenidos de esos delitos.
4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los mecanismos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.
5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará a reserva de los derechos de los terceros de buena fe.

Propuesta de definición

Por “productos” se entenderán todos los fondos u otro tipo de beneficio derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito tipificado en el artículo 2.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto

a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

2 bis. El Estado Parte solicitante no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte al que se ha hecho la solicitud para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición sin la previa autorización del Estado Parte al que se ha hecho la solicitud.

2 ter. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

3. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 12 bis [13]

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. Los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 17 [18]

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras cosas, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y facilitar información sobre cualquier transacción inusual o sospechosa. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

- ii bis) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de informar con prontitud a las autoridades competentes sobre toda transacción compleja y de magnitud y aspecto inusuales, que no tenga, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si ésta se facilita de buena fe;
- iii) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.
2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2 considerando la posibilidad de:
- a) Adoptar medidas de supervisión, por ejemplo, establecer un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;
- b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.
3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos tipificados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:
- a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:
- i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;
- ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.
4. Esos Estados Partes podrían intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

18. Textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17 [18], preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3)

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con su sistema jurídico interno, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito tipificado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.
2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado;

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sea cometida:

a) Con el propósito de perpetrar un delito de los indicados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado; o

b) Con el propósito de perpetrar un delito de los indicados en el apartado a) o el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado; o

c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en el apartado a) o el b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o

e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. El presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos nacionales, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados, o destinados a ser utilizados, de cualquier manera que sea, para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.
2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados, o destinados a ser utilizados, para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.
3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, esos fondos, otros medios o productos obtenidos de esos delitos.
4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los mecanismos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.
5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará a reserva de los derechos de los terceros de buena fe.

Propuesta de definición

Por “productos” se entenderán todos los fondos derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito tipificado en el artículo 2.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.
- 2 bis. El Estado Parte solicitante no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte al que se ha hecho la solicitud para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición sin la previa autorización del Estado Parte al que se ha hecho la solicitud.
- 2 ter. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.
3. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 12 bis [13]

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. Los Estados

Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 17 [18]

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras cosas, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y facilitar información sobre cualquier transacción inusual o sospechosa. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

ii bis) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de informar con prontitud a las autoridades competentes sobre toda transacción compleja y de magnitud inusual y todas las pautas de transacciones inusuales que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si ésta se facilita de buena fe;

iii) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2 considerando la posibilidad de:

a) Adoptar medidas de supervisión, por ejemplo, establecer un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos tipificados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada,

de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:

a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

19. Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/54/WG.1/CRP.16)

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. [“Financiación” – incorporar el concepto contenido en el párrafo 1 del artículo 2]

2. Por “fondos” se entenderá los haberes/bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, adquiridos por cualquier medio, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos haberes/bienes [, con inclusión, pero no exclusivamente, de créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y tarjetas de crédito];

3. [“Organización” – suprimir este párrafo]

4. Por “instalación gubernamental o pública” [sin cambios].

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por cualquier medio, directa o indirectamente, proporcione o acepte ilícitamente fondos con el propósito o a sabiendas de que se utilizarán, en todo o en parte, para preparar o cometer:

a) Los delitos que se especifican ...

20. Propuesta presentada por Guatemala (A/C.6/54/WG.1/CRP.17)

Artículo 8

Añádase la siguiente oración al final del párrafo 4:

“Esos mecanismos se establecerán sin perjuicio de los derechos de indemnización que puedan asistirles a esas víctimas con arreglo al derecho de responsabilidad civil del Estado o los Estados interesados.”

Explicación. Se trata de una disposición *ex abundanti cautela* cuya finalidad consiste en asegurarse de que ningún Estado pueda invocar el párrafo 4 para privar de hecho a las víctimas de esos crímenes de la indemnización o para retrasar o dificultar su pago.

21. Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/C.6/54/WG.1/CRP.18)

Artículo 2

1. Comete delito quien proporcione fondos con la intención de que se utilicen para realizar:

a) Un acto que constituya un delito a los efectos de alguna de las convenciones enumeradas en el anexo I del presente Convenio;

22. Propuesta presentada por Guatemala al texto revisado propuesto en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15 (A/C.6/54/WG.1/CRP.19)

Artículo 5

Párrafo 1

Reemplácese la última parte del párrafo por lo siguiente:

“haya, en calidad de tal, llevado a cabo un acto tipificado como delito en el artículo 2 del presente Convenio, esa entidad incurrirá en responsabilidad, la cual podrá ser penal, civil o administrativa.”

Párrafos 3, 4 y 5

Suprímase el párrafo 2 y numérense los párrafos 3 y 4, respectivamente, 4 y 5.

23. Propuesta presentada por Guatemala

Enmienda a la propuesta revisada presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que figura en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.11 (A/C.6/54/WG.1/CRP.20)

Párrafo 1

En la última oración insértense las palabras “a menos que se trate del Secretario General de las Naciones Unidas,” entre las palabras “vez,” y “lo”.

24. Propuesta presentada por México (A/C.6/54/WG.1/CRP.21)

Artículo 5

1. Reemplazar el párrafo 4 por el siguiente texto:

“4. Los Estados Partes velarán, en particular, por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones

monetarias a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.”

25. Propuesta presentada por Francia (A/C.6/54/WG.1/CRP.22)

Artículo 17 [18]

1. Sin variaciones

2.

a) . . .

b) . . .

i) . . .

ii) . . .

c) Si lo juzgan necesario, los Estados Partes podrían intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol);

26. Propuesta presentada por la República Árabe Siria (A/C.6/54/WG.1/CRP.23)

Artículo 2

Párrafo 1

Suprímase el apartado a).

Párrafo 2

Sustitúyase el texto del apartado b) por el texto siguiente:

“Un acto destinado a causar la muerte o daños corporales o síquicos graves o la destrucción total o parcial de un establecimiento público o privado mediante cualquier método criminal, cuando, por su naturaleza o contexto, dicho acto tenga por objeto aterrorizar a un gobierno, a una organización internacional o a la población civil.”

27. Propuesta presentada por la República Árabe Siria (A/C.6/54/WG.1/CRP.24)

Artículo 5

Párrafo 1

Suprímense las palabras “de conformidad con las disposiciones del presente artículo”.

Párrafo 2

Añádanse al final del párrafo las palabras “, con arreglo al derecho interno del Estado interesado”.

Artículo 7

Insértense al comienzo del párrafo 6 las palabras

“Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general.”.

Artículo 8

Sustitúyase el texto de la versión inglesa del párrafo 5 por el texto siguiente:

“The provisions of this article shall be implemented without prejudice to the rights of others acting in good faith.”

28. Propuesta presentada por el Brasil (A/C.6/54/WG.1/CRP.25)**Artículo 2****Párrafo 1**

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícitamente, provea de fondos, por el medio que fuere, directa o indirectamente, a una persona u organización, con la intención de que los fondos se utilicen, o a sabiendas de que van a utilizarse, en todo o en parte, para preparar o cometer:

a) Un acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona, cuando, por su naturaleza o contexto, dicho acto esté destinado a intimidar a un gobierno, a organizaciones internacionales o no gubernamentales o a la población civil; o

b) Un delito tipificado en alguna de las convenciones enumeradas en el anexo I del presente Convenio, con sujeción a su ratificación por el Estado Parte, en la medida en que tenga las características mencionadas en el apartado a) *supra*.

29. Propuesta presentada por los Países Bajos (A/C.6/54/WG.1/CRP.26)**Artículo 2****Nuevo párrafo 1 bis**

No existirá delito en caso de que el acto de proveer o de aceptar los fondos no se complete debido a circunstancias que dependan de la voluntad del autor.

30. Propuesta presentada por Colombia, Costa Rica y México (A/C.6/54/WG.1/CRP.27)**Artículo 2**

1. Comete un delito en el sentido del presente Convenio quien, voluntariamente, provea, acepte o recolecte fondos, por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención de que esos fondos se utilicen, o con pleno conocimiento y aquiescencia de que esos fondos serán utilizados, en todo o en parte, para preparar o cometer:

a) ...

Eliminar el inciso c) del párrafo 4 del artículo 2.

31. Propuesta presentada por México (A/C.6/54/WG.1/CRP.28)

Artículo 5, párrafo 3

Cada Estado Parte velará en particular por que las personas jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas de índole penal, administrativa o civil. Esas sanciones podrán ser de carácter monetario.

32. Propuesta presentada por Australia (A/C.6/54/WG.1/CRP.29)

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su sistema jurídico nacional, las medidas necesarias para que pueda responsabilizarse a una persona jurídica que esté ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona encargada de la dirección o el control de esa entidad práctica haya cometido, en esa capacidad, un delito tipificado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

33. Documento de debate presentado por Francia (A/C.6/54/WG.1/CRP.30)

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo, los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que “los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados”,

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados “a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión”,

Recordando la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, “elabore un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complemente los instrumentos internacionales conexos existentes”,

Recordando también la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados

a que “adopten medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se haga en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tengan además o que proclamen tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realicen también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideren, en su caso, la adopción de medidas regulatorias para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospeche se hagan con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensifiquen el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos”,

Recordando además, la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados “a que consideren, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuran en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 51/210”, de 17 de diciembre de 1996,

Observando que la financiación que pueden obtener los terroristas influye cada vez más en el número y la gravedad de los actos internacionales de terrorismo que cometen,

Observando igualmente que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren concretamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para enjuiciar y castigar a los autores de actos que contribuyan al terrorismo,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Han acordado lo siguiente:

34. Documento de debate revisado presentado por Francia (A/C.6/54/WG.1/CRP.30/Rev.1)

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo, los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que “los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados”,

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados “a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión”,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que “adopten medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se haga en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tengan además o que proclamen tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realicen también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideren, en su caso, la adopción de medidas regulatorias para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospeche se hagan con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensifiquen el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos”,

Recordando también, la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados “a que consideren, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuran en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 51/210”, de 17 de diciembre de 1996,

Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, “elabore un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complemente los instrumentos internacionales conexos existentes”,

Observando que la financiación que pueden obtener los terroristas influye cada vez más en el número y la gravedad de los actos internacionales de terrorismo que cometen,

Observando igualmente que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para enjuiciar y castigar a los autores de actos que contribuyan al terrorismo,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Han acordado lo siguiente:

35. Proyecto de informe del Grupo de Trabajo (A/C.6/54/WG.1/CRP.31 y Add.1 a 12)

...

36. Documento de debate revisado presentado por el coordinador sobre el artículo 1 (A/C.6/54/WG.1/CRP.32)

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.
2. Por “institución gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, agentes o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o agentes o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.
3. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito tipificado en el artículo 2.

37. Propuesta presentada por la India (A/C.6/54/WG.1/CRP.33)

Artículo 2, párrafo 1

Modifíquese el apartado b) de manera que quede como sigue:

- b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona cuando, por su naturaleza o contexto, el propósito de dicho acto sea intimidar u obligar a un tercero, es decir, a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a realizar cualquier acto o a abstenerse de su realización.

38. Propuesta presentada por el Pakistán y la República Árabe Siria (A/C.6/54/WG.1/CRP.34)

Preámbulo

1. *Modifíquese el comienzo del tercer párrafo del preámbulo, de manera que quede como sigue:*

Recordando todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, por la cual la Asamblea aprobó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, y en la que

2. *Insértese el texto siguiente como nuevo párrafo quinto del preámbulo:*

Recordando la resolución 40/61 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1985, en cuyo párrafo 9 la Asamblea instó a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, así como a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyeran a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que prestaran especial atención a todas las situaciones,

incluidos el colonialismo y el racismo, así como aquellas en que hubiera violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, o las de ocupación extranjera, que pudieran dar origen al terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

3. *Modifíquese el último párrafo del preámbulo, de manera que quede como sigue:*

Considerando que el terrorismo internacional y su financiación son motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional.

39. Texto revisado preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35)

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo, los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas regulatorias para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimien-

tos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando también, la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996,

Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

Observando igualmente que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para enjuiciar y castigar a los autores de actos que contribuyan al terrorismo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.
2. Por “institución gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, agentes o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o agentes o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.
3. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito tipificado en el artículo 2.

Artículo 2

...

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio

de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que eran aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 17.

Artículo 4

[Véase el anexo I]

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con su sistema jurídico interno, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito tipificado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.
2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.
3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

[Véase el anexo I]

Artículo 7

[Véase el anexo I]

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados, o destinados a ser utilizados, de cualquier manera que sea, para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.
2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados, o destinados a ser utilizados, para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.
3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, esos fondos o productos obtenidos de esos delitos.
4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los mecanismos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.
5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará a reserva de los derechos de los terceros de buena fe.

Propuesta de definición

Por “productos” se entenderán todos los fondos derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito tipificado en el artículo 2.

Artículo 9

[Véase el anexo I]

Artículo 10

[Véase el anexo I]

Artículo 11

[Véase el anexo I]

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

2 bis. El Estado Parte solicitante no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte al que se ha hecho la solicitud para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición sin la previa autorización del Estado Parte al que se ha hecho la solicitud.

2 ter. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

3. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 12 bis [13]

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. Los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 13 [14]

[Véase el anexo I]

Artículo 14 [15]

[Véase el anexo I]

Artículo 15 [16]

[Véase el anexo I]

Artículo 16 [17]

[Véase el anexo I]

Artículo 17 [18]

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras cosas, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas e informes de transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) La posibilidad de adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

ii) bis La posibilidad de adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de informar con prontitud a las autoridades competentes sobre toda transacción compleja y de magnitud inusual y todas las pautas de transacciones inusuales que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si ésta se facilita de buena fe;

iii) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2 considerando la posibilidad de:

a) Adoptar medidas de supervisión, por ejemplo, establecer un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos tipificados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:

a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 18 [19]

[Véase el anexo I]

Artículo 19 [20]

[Véase el anexo I]

Artículo 20 [22]

[Véase el anexo I]

Artículo 21 [24]

[Véase el anexo I]

Artículo 22 [25]

[Véase el anexo I]

Artículo 23 [26]

[Véase el anexo I]

Artículo 24 [27]

[Véase el anexo I]

Artículo 25 [28]

[Véase el anexo I]

Testimonio

[Véase el anexo I]

40. Texto revisado preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1)

[Véase el anexo I]

41. Propuesta presentada por Kuwait

Preámbulo

Apoyamos la propuesta presentada por el Pakistán y la República Árabe Siria, que figura en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.34, de fecha 6 de octubre de 1999, sobre las enmiendas que figuran en la primera y segunda líneas del tercer párrafo y la adición propuesta en relación al párrafo 5.

Artículo 1

“A los efectos del presente Convenio:

1. Se entenderá por ‘fondos’ la transferencia y recepción de fondos.”

Justificación: La razón de la enmienda es que la transferencia y recepción constituyen un acto en que se dan las dos condiciones de asentimiento y aceptación, con lo que concurren aquí dos principios básicos del delito, el principio material, que es el acto de la transferencia y la recepción, y el principio moral, que es la intención de delinquir.

“2. Se entenderá por ‘fondos’ las sumas en efectivo, activos o bienes, muebles o inmuebles, que se hubieran conseguido por el medio que fuere⁵.

3. Se entenderá por ‘organización’ toda entidad formada por un grupo de personas que se hayan asociado o unido por un interés común y con fines declarados⁶.

4. Por ‘dependencia gubernamental o pública’ se entenderá toda dependencia o medio de transporte, ya sea permanente o provisional, que utilicen u ocupen representantes del Estado o miembros del Gobierno, del Parlamento, de la administración de justicia, delegados o funcionarios del Estado o de cualquier poder o entidad pública, o funcionarios o delegados de una organización gubernamental estatal en el desempeño de sus funciones oficiales⁷.

5. Productos: es decir, fondos captados o conseguidos, directa o indirectamente, mediante la comisión de alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 2.”

Proponemos añadir la definición de “terrorismo” al Convenio, ya que este concepto se considera básico para el presente Convenio.

Artículo 2

⁵ Se acepta la propuesta de Guatemala, dejando la expresión “que se hubieran conseguido por el medio que fuere”, sin completar el resto del párrafo, a los efectos de generalización.

⁶ Propuesta de Kuwait, si bien existen diferencias de opinión en cuanto a si debería definirse el concepto organización o no, ya que la definición de organización difiere de un caso a otro.

⁷ Proponemos suprimir esta definición por ser innecesaria, y porque el concepto de “dependencia gubernamental o pública” difiere de un Estado a otro y según el régimen administrativo de cada Estado, que puede ser más amplio o más estricto.

“Se considera que una persona ha cometido un delito, según lo dispuesto en el presente Convenio, cuando de forma intencionada (deliberada e intencionadamente)⁸, contando con financiación de cualquier persona u organización, por el medio que fuere, directa o indirectamente, participase en la preparación o comisión de un delito grave⁹ de los señalados en el anexo 1 al presente Convenio, siempre que el Estado Parte de este Convenio fuera parte en los convenios de que se trate¹⁰, de forma que dicho acto, por su naturaleza o contexto, constituya una intimidación a un Gobierno o a la población civil¹¹.”

Proponemos añadir al anexo del Convenio los cuatro Convenios de Ginebra (de 12 de agosto de 1949) y sus protocolos adicionales.

Por lo que respecta a los párrafos 2, 3 y 4, proponemos su eliminación.

Justificación: Tras la lectura de los textos mencionados anteriormente, hemos llegado a la conclusión de que contienen repeticiones y reiteraciones inútiles, además de existir una gran contradicción en cuanto al sentido de dichos textos, lo que aconseja su eliminación.

Artículo 4

Párrafo a)

Proponemos suprimir este párrafo.

Justificación: Tras la lectura de dicho párrafo, se tiene la sensación de que el Estado Parte en este Convenio se ve obligado a respetar el contenido de los convenios que se mencionan en el anexo, convenios que, según la opinión de Kuwait, un Estado puede no haber firmado o ratificado en su totalidad. Por lo tanto, la existencia de este párrafo supone una suerte de constricción inaceptable. Ello es lo que nos obliga a proponer que se enmiende el párrafo 1 a) del artículo 2.

Párrafo b)

Proponemos enmendarlo de forma que el párrafo diga lo siguiente:

“Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias a fin de castigar los delitos a los que se refiere el artículo 2.”¹²

Justificación: La causa de esta enmienda quizás sea dejar al Estado la libertad de adoptar las medidas que considere convenientes *sobre la base de los convenios respecto de los cuales hubiera aprobado medidas constitucionales que hubieran entrado en vigor*, ya que la entrada en vigor de dichos convenios se considera en sí misma una ley nacional de necesaria aplicación y obediencia, sin que exista estipulación expresa alguna al respecto, y con sujeción también a los diferentes regímenes jurídicos de los Estados.

Artículo 5

Proponemos enmendar el artículo en su totalidad, de forma que diga:

“1. Cada Estado Parte, de conformidad con su sistema jurídico interno, adoptará las medidas necesarias para permitir que una persona responsable de la administra-

⁸ Se adopta la propuesta de la República Árabe Siria.

⁹ Se adopta la propuesta del Japón.

¹⁰ Se adopta la propuesta de la República de Corea

¹¹ Se adopta la propuesta de Austria.

¹² Sin perjuicio de la posibilidad de cambiar el anexo o modificar la redacción del artículo 2.

ción o la gestión de una entidad jurídica ubicada en su territorio u organizada con arreglo a su legislación que, actuando en su representación, cometa un delito tipificado en el artículo 2¹³ del presente Convenio sea considerada responsable, siempre que la persona o el grupo de personas responsables de esta entidad sean plenamente conscientes de ello¹⁴.

2. La persona responsable de una entidad jurídica incurrirá en la responsabilidad penal, civil o administrativa derivada de la entidad jurídica misma, entendiéndose que se adoptarán las medidas efectivas y convenientes contra la persona de que se trate.”¹⁵

Artículo 7

Proponemos enmendar algunos párrafos de este artículo de forma que se diga lo siguiente:

Párrafo 2 a), b) y c)

Proponemos enmendar la referencia a “los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2”, de conformidad con la propuesta mencionada anteriormente de enmendar el párrafo 2.

Párrafo 2 e)

Cabe aquí preguntarse hasta qué punto es legítimo que un Estado Parte del Convenio determine su jurisdicción en relación con delitos cometidos a bordo de un avión ocupado por el Gobierno de ese Estado, es decir, ¿se considera un avión parte del Gobierno, ya sea civil o militar? ¿Le está permitido a un Estado en concreto utilizar el derecho de jurisdicción sobre este tipo de aviones, considerando que representan la soberanía del Estado cuya bandera o enseña portan?

Párrafo 6

Proponemos eliminar este párrafo al no ser necesario, por considerar que se trata de una redundancia sin importancia.

Artículo 8

Párrafos 1 y 2

Proponemos fundir los párrafos 1 y 2 de este artículo en uno solo, que diga lo siguiente:

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas y disposiciones jurídicas necesarias de acuerdo con su régimen interno, para la identificación, detección, congelación o incautación de los fondos derivados de la comisión de delitos tipificados en el artículo 2¹⁶ de este Convenio, e igualmente los ingresos provenientes de estos delitos, a los efectos de su posible decomiso.”

¹³ Se adopta la propuesta de la República Árabe Siria.

¹⁴ Sin perjuicio de que se modifique el anexo o la redacción del artículo 2.

¹⁵ La propuesta de Kuwait se apoya en el hecho de que la persona física es plenamente responsable de los actos de la persona jurídica y en que la persona jurídica no responde ni civil ni penal ni administrativamente, sino que es la persona física la responsable en esta entidad (por ejemplo, en el Consejo de Administración de una empresa, los miembros son plenos responsables de la entidad jurídica, y son ellos los que rinden cuentas y no la entidad jurídica).

¹⁶ Se ha tenido en cuenta la modificación del anexo o la redacción del artículo 2.

Párrafo 5

Proponemos rectificar este párrafo de conformidad con la versión inglesa, de forma que diga:

“Se aplicarán las disposiciones de este artículo tomando en consideración los derechos de los terceros de buena fe.”

Aquí nos sumamos a la delegación de la República Árabe Siria, que se pregunta si la expresión “derechos de terceros”, de conformidad con el párrafo actual objeto de debate, se refiere al Estado Parte o a la persona física. Hay que tener en cuenta que la persona física no está sujeta a este Convenio, ya que se le considera individuo sometido a la ley ordinaria y no sujeto a las disposiciones del derecho internacional.

Proponemos enmendar la versión árabe de la definición de “ingresos” que figura en el artículo 1, de forma que diga:

“cualesquiera fondos obtenidos o conseguidos, de forma directa o indirecta, mediante la comisión de uno de los delitos señalados en el artículo 2.”

Artículo 17**Párrafo 1 c)**

Proponemos suprimir la expresión “autorizarlas”, de conformidad con la propuesta de México [A/AC.252/1999/WP.52].

Artículo 19 bis

La propuesta que figura en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.4 añadiría un nuevo artículo, el 19 bis, al Convenio, para excluir los actos sometidos a la jurisdicción del derecho internacional humanitario, de forma que quedarían al margen del presente Convenio, ya que se consideran actos humanitarios y fondos que se ofrecen en casos de conflicto armado. Por ello, la delegación de Kuwait está de acuerdo con esta propuesta, por la que las organizaciones humanitarias que se ocupan de la provisión de fondos y de servicios humanitarios en casos de conflicto armado podrían quedar al margen de la aplicación de las disposiciones de este Convenio, y por lo tanto sus actos no serían considerados actos de terrorismo según lo dispuesto en el Convenio.

Anexo III

Resumen oficio de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente*

Debate general

1. En sus sesiones primera y 11ª, celebradas el 27 de septiembre y el 8 de octubre de 1999, el Grupo de Trabajo procedió a un cambio general de impresiones sobre el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear y el proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

2. Varias delegaciones reiteraron su condena inequívoca del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y subrayaron la importancia de una rápida elaboración y aprobación de ambos convenios. Algunas delegaciones observaron que la conclusión de la labor sobre ambos proyectos de convenio permitiría al Comité Especial proceder a la elaboración de un convenio general sobre el terrorismo internacional. A ese respecto se señaló que, en vez de adoptar un enfoque gradual y tratar de cuestiones hipotéticas como las del terrorismo nuclear, las actividades deberían orientarse a la elaboración de un instrumento jurídico global que contuviera una definición de terrorismo, distinguiéndolo de la lucha legítima de los pueblos por la liberación nacional y la libre determinación, y condenara el terrorismo de Estado, la forma más peligrosa de terrorismo.

A. Elaboración del proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

3. En la primera sesión del Grupo de Trabajo, el representante de la Federación de Rusia tomó nota con reconocimiento de los contactos oficiosos entre las delegaciones que se habían mantenido entre períodos de sesiones con miras a llegar a una formulación del ámbito de aplicación del convenio internacional que fuera aceptable para todas las delegaciones. Expresó la esperanza de que continuaran los esfuerzos de manera que fuera posible ultimar el proyecto de convenio en el período de sesiones en curso.

4. Durante el debate general se señaló que el proyecto

* Las disposiciones equivalentes que figuran en los artículos del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1 (véase el anexo I) se indican entre corchetes.

de convenio no debía abordar cuestiones relativas al desarme, que era mejor tratar en otros foros. Se señaló que había que concentrar los esfuerzos más bien en la pronta conclusión de un instrumento jurídico internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, que planteaban una amenaza efectiva y muy grave. Se sugirió además que, a la luz de las escasas posibilidades de transacción sobre los distintos textos existentes acerca del ámbito de aplicación, era necesario examinar un nuevo texto, que debería tener en cuenta las inquietudes de los Estados al respecto.

5. En la 11ª sesión el Presidente pasó revista a la situación de los trabajos relativos al proyecto de convenio y nombró a un coordinador encargado de organizar consultas oficiosas de composición abierta sobre el proyecto, que se celebrarían en el momento oportuno durante el actual período de sesiones de la Sexta Comisión; el coordinador debía informar al Presidente de la Sexta Comisión del resultado de las consultas (véase la sección II, párrs. 10 y 11). El coordinador hizo una declaración sobre la organización de las consultas oficiosas (*ibíd.*, párrs. 12 y 13).

B. Elaboración del proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo

6. En la primera sesión del Grupo de Trabajo el representante de Francia presentó un documento de trabajo sobre las versiones revisadas de los artículos 1 y 2 (A/54/37, anexo I.B). Se señaló que el objetivo del proyecto de convenio propuesto era prevenir el delito de terrorismo y sancionar su financiación y que, a ese respecto, el artículo 1, que contenía las definiciones, y el artículo 2, sobre el alcance del delito en el sentido del proyecto de convenio, eran disposiciones esenciales de ese instrumento.

7. Se consideró que el documento de trabajo presentado por Francia proporcionaba una buena base para seguir trabajando sobre esos artículos. Se observó que, para obtener un amplio apoyo, el texto del proyecto de convenio debía redactarse con la debida atención para tener en cuenta los requisitos de las distintas legislaciones internas. También se destacó la importancia de lograr un texto de

consenso a fin de asegurar la eficacia del instrumento jurídico propuesto gracias a la participación universal.

8. El Presidente presentó el documento de debate (A/54/37, anexo I.A) preparado por la Mesa al final del período de sesiones de marzo del Comité Especial, que era una versión consolidada de los artículos 3 a 25, en la cual se incluían los textos revisados de los artículos 3 a 8, 12 y 17. Se señaló que el documento de debate no constituía una propuesta de la Mesa y que era principalmente un intento de reflejar, de manera equilibrada, las opiniones de las delegaciones expresadas en el Grupo de Trabajo del Comité Especial con miras a facilitar la elaboración del proyecto de convenio.

9. Se señaló que el documento de debate presentado por la Mesa constituía una buena base para trabajar en el proyecto de convenio. Se sugirió que el Grupo de Trabajo centrara su atención en las disposiciones fundamentales relativas a la definición del delito de financiación del terrorismo a fin de determinar el ámbito de aplicación del proyecto de convenio. También se observó que en el proyecto de convenio se tomaba como objetivo a los patrocinadores del terrorismo, a fin de disuadir, así como de enjuiciar y sancionar, sus actos delictivos sin penalizar las actividades legítimas de organizaciones humanitarias o de quienes aportaban fondos de buena fe. A ese respecto se subrayó la necesidad de determinar una intención específica de cometer delito por parte de quienes suministraban los fondos.

10. En la 11ª sesión el Presidente presentó un texto revisado del proyecto de convenio, con una modificación verbal al párrafo 6 del artículo 7 (véase el anexo I al presente informe). Algunas delegaciones declararon que el proyecto de convenio, que permitiría a los Estados prevenir, así como enjuiciar y castigar, la financiación de actos terroristas, era una importante contribución a la lucha contra el terrorismo. Se señaló, no obstante, que no había consenso sobre el texto, ya que no se habían tenido en cuenta todas las propuestas relativas al proyecto de artículos, y que hacía falta más tiempo para ultimar el texto. Algunas delegaciones se reservaron el derecho a examinar el texto en la Sexta Comisión.

Preámbulo

Examen sobre la base del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.30

11. En la octava reunión del Grupo de Trabajo, celebrada el 5 de octubre de 1999, se presentó una propuesta sobre el preámbulo del proyecto de convención (véase

A/C.6/54/WG.1/CRP.30). La delegación patrocinante observó que todos los miembros de la comunidad internacional están directamente afectados por el fenómeno del terrorismo. Se destacó que hacía falta un nuevo instrumento para hacer frente a la sutileza cada vez mayor del terrorismo transnacional, especialmente en cuanto a su forma de financiación. Se señaló relieve también el efecto preventivo del proyecto de convención.

12. Se expresó un firme apoyo al texto propuesto.

13. Se formuló la sugerencia de que se agregara al preámbulo el siguiente párrafo, tomado del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, “[r]ecordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995”.

14. Se hizo también la sugerencia de que se agregara al párrafo del preámbulo que comienza con “[r]ecordando la resolución 53/108 de la Asamblea General”, el texto siguiente: “y ulteriormente se ocupe de los medios de promover el desarrollo de un marco jurídico amplio de convenios relativos al terrorismo internacional, inclusive la posibilidad de elaborar, con carácter prioritario, un convenio amplio sobre el terrorismo internacional” (véase A/AC.252/1999/WP.48). Otros se opusieron a la sugerencia, señalando que no guardaba relación con el tema del presente convenio.

15. Se sugirió también que se sustituyera la frase “que la financiación del terrorismo” del último párrafo del preámbulo por la frase “que el terrorismo internacional y su financiación”.

16. Con respecto al párrafo del preámbulo que se refiere a “los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes”, se hizo la observación de que la palabra “concretamente” podría sustituirse por “expresamente”.

17. Se expresó la opinión de que podría incluirse una referencia a las resoluciones de la Asamblea General sobre la eliminación de las causas del terrorismo (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.34).

Examen sobre la base del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.30/Rev.1

18. En la novena sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 6 de octubre, la delegación patrocinante presentó una versión revisada del preámbulo, que figura en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.30/Rev.1. Se hizo referencia al párrafo 3 del preámbulo, en el que se recordaban todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

19. Durante el debate sobre el texto revisado se reiteró la propuesta, formulada en la sesión anterior, de que se añadiera al preámbulo un párrafo en que se hiciera referencia a la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995.

20. Se recomendó también que en el texto que se estaba considerando se insertara el párrafo del preámbulo relativo al derecho internacional humanitario, que figuraba en la propuesta original de proyecto de convención presentada por la delegación de Francia (véase el documento A/54/37, anexo II).

21. Con relación al párrafo del preámbulo en que se hace referencia a la resolución 51/210 de la Asamblea General, se formuló la sugerencia de que en la segunda línea del texto inglés se sustituyera la palabra “calls” por la palabra “called”.

22. Se hizo además una propuesta de que se sustituyera el párrafo del preámbulo que comienza con “[o]bservando que la financiación que pueden obtener los terroristas” por “[o]bservando que la comisión de actos de terrorismo depende de su financiación”.

23. Se sugirió también que el penúltimo párrafo del preámbulo podría colocarse antes del párrafo en que se hace referencia a la resolución 53/108 de la Asamblea General.

24. En lo que respecta al párrafo del preámbulo que comienza con “¿c]onvencidos de la necesidad urgente”, se propuso que, después de la palabra “prevenir” se agregara la frase “y eliminar”.

25. En el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.34 se presentaron otras propuestas relativas al preámbulo, algunas de las cuales fueron secundadas, mientras que otras suscitaron oposición.

Examen sobre la base del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.35

26. En la 10ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 7 de octubre de 1999, la delegación de Francia presentó un texto revisado del preámbulo, que figura en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.35. Se señaló que, en cumplimiento de una sugerencia anterior, se había incluido una referencia a la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995. Además, se decidió poner en pretérito los verbos “exhortar” e “invitar”, en los párrafos sexto y séptimo del preámbulo.

27. El párrafo que comienza con las palabras “Considerando que la financiación del terrorismo ...” pasó a ser el

noveno párrafo del preámbulo, para respetar la secuencia lógica.

28. Se cambió el texto del décimo párrafo del preámbulo para aclarar su significado. Se propuso modificar el último párrafo del preámbulo de modo que hiciese referencia a la “represión” de la financiación del terrorismo. El texto modificado, que se recogió en la siguiente versión del preámbulo (A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1), presentada al Grupo de Trabajo en su 11ª sesión, de 8 de octubre de 1999, decía lo siguiente: “... así como para reprimirla mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores”.

29. En el curso del debate sobre el texto contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.35, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo la propuesta que figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.34, y en particular el párrafo 2, relativo a la inserción de un nuevo quinto párrafo del preámbulo en el que se evocase la resolución 40/61 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1985. Se alegó que la referencia a dicha resolución estaría en consonancia con el objetivo del proyecto de convenio. A esto se respondió que la referencia del párrafo cuarto a “... todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión” era suficiente.

30. Se expresó la opinión de que el texto examinado respondía adecuadamente a las preocupaciones que habían inspirado la propuesta del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.34, y que no era necesario que el preámbulo hiciera referencia a las causas del terrorismo.

Artículo 1

Examen del artículo tomando como base el documento de trabajo presentado por Francia sobre los artículos 1 y 2¹

31. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 1 tomando como base el documento de trabajo preparado por Francia, que figuraba en el anexo I.B del documento A/54/37, y que había sido presentado al concluir el período de sesiones del Comité Especial, en marzo de 1999.

32. Al presentar el texto que proponía para el artículo 1, la delegación patrocinadora manifestó que las definiciones de “financiación”, “fondos”, “organización” e “instalación gubernamental o pública” eran necesarias para delimitar el alcance del proyecto de convenio y que habían de ser concisas y hacerse eco de las observaciones formuladas por las delegaciones en el período de sesiones que el Comité Especial había celebrado en marzo. Se destacó que, en particular, la definición de “financiación” tenía por objeto

abarcar todos los medios de financiación que incluía el proyecto de convenio. A este respecto, sólo quedaba por determinar si en la definición había de incluirse la recepción de fondos, además de su transferencia.

33. Tras el debate celebrado por el Grupo de Trabajo, la delegación patrocinadora (Francia) presentó un texto revisado de artículo 1 (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.9).

Párrafo 1

34. En lo concerniente a la definición propuesta del término “financiación”, se manifestó que debía mantenerse en el artículo 1, si bien también se indicó que el párrafo 1 podría suprimirse. Por otra parte, dado que el término únicamente figuraba en el párrafo 1 del artículo 2, se propuso que la definición se trasladara a dicho artículo (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.16). Según esa última propuesta, las palabras “proceda a la financiación” que figuraban en el párrafo 1 del artículo 2 se sustituirían por las palabras “proporcione o acepte”.

35. En lo concerniente a la “transferencia” de fondos, se expresó preocupación por el hecho de que ese término no fuera suficiente para abarcar todos los tipos de asistencia financiera. Se propuso que el término fuese sustituido por “proporcionar”, “prestación” o “poner fondos a disposición” con objeto de dejar claro que no se requería una transferencia real propiamente dicha.

36. En el documento de trabajo de Francia se incluía entre corchetes la palabra “recepción”, referida a fondos, para dejar constancia de las opiniones expresadas durante el período de sesiones del Comité Especial en favor de incluir ese concepto. Durante el período de sesiones de que se informa, se expresaron opiniones divergentes en relación con su inclusión.

37. Quienes se oponían a la inclusión manifestaron preocupación por el hecho de que, con ello, se atribuyera un significado demasiado amplio al término “financiación”, ya que se penalizaría una amplia gama de actividades más allá de lo que inicialmente se había previsto. Se destacó que esa referencia podía estar en contradicción con el artículo 2 y que incluía dentro de su ámbito no sólo actos activos de transferencia, sino también el acto pasivo de recibir. Por otra parte, se indicó que no era necesaria esa referencia para incluir el caso del intermediario que recibía fondos, dado que la transferencia posterior de esos fondos entraría dentro del concepto de “transferencia”.

38. Otras delegaciones expresaron firme apoyo a la inclusión de la referencia a la “recepción” de fondos, con objeto de que mejorara la capacidad de los Estados de contrarrestar el encauzamiento de fondos por conducto de

intermediarios, quienes tenían el propósito concreto que se exigía en el proyecto de convenio, o por conducto de otras complejas medidas financieras similares utilizadas para financiar actos terroristas. Se indicó que, sin la referencia a la “recepción”, el intermediario que poseyera los fondos con el propósito requerido, pero que se negara a transferirlos, o fuera capturado antes de haberlos transferido, podría no entrar dentro del alcance de la definición de “financiación”. Por ello, la ampliación del alcance del concepto de “financiación” para hacerlo extensivo a la recepción de fondos dotaría a los Estados de más posibilidades en sus estrategias de procesamiento. Según una opinión expresada en ese mismo sentido, la inclusión de la referencia a la “recepción” estaba de hecho prevista en el requisito del propósito concreto que figuraba en el artículo 2.

39. Por otra parte, se expresó la opinión de que, si se mantuviera el concepto de “recepción”, sería necesario aclarar el requisito del conocimiento en relación con los acusados de recibir esos fondos. Además, se manifestó la opinión contraria a incluir una referencia expresa al requisito del conocimiento.

40. Se formularon otras sugerencias conexas, como agregar el requisito del propósito para precisar el concepto de “recepción”, o penalizar la recepción considerándola un delito distinto de la transferencia. Además, se destacó que el problema podía ser terminológico y que se podría utilizar un término más neutro, como el de “adquisición”, para eliminar las preocupaciones manifestadas en relación con la utilización del término “recepción” (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.2).

41. Se propuso otro texto, que se presentó en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.5.

Párrafo 2

42. En el Grupo de Trabajo se señaló la discrepancia que existía entre la definición de “fondos” del párrafo 2, que incluía una referencia a los “bienes”, y la referencia que se hacía en los párrafos 1 a 3 del artículo 8 a los “bienes, fondos u otros medios”. Suscitó apoyo una propuesta ulterior en favor de que el término “bienes”, se imprimiese siempre que apareciera junto al término “fondos”, ya que la idea era que este último término comprendiese todos los bienes.

43. Se expresaron algunas opiniones favorables a que únicamente se realizara una definición genérica, sin inclusión de ejemplos, con objeto de que no se recogieran tipos de recursos financieros que pudieran llegar a quedar desfasados, así como para conseguir la flexibilidad necesi-

ria para abarcar nuevos tipos de financiación que pudieran surgir. A este respecto, se sugirió que el párrafo concluyera con las palabras “bienes” (véase A/C.6/54/1999/CRP.5), “intangibles” o “adquiridos”, respectivamente.

44. Se sugirió que se agregaran las palabras “incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva”, de conformidad con la propuesta que figuraba en A/AC.252/1999/WP.60, con objeto de dejar claro que la relación era meramente ilustrativa (véase también A/C.6/54/WG.1/CRP.16). Por otra parte, se indicó que la inclusión de la palabra “en especial” ya confería un carácter ilustrativo a la relación.

45. En lo concerniente a la redacción propuesta para el párrafo 2, se sugirió que se aclarara la referencia a “dinero en efectivo o moneda de cualquier Estado”, dado que la referencia a la “moneda” incluía el “dinero en efectivo”. Además, se sugirió que la referencia fuera la siguiente: “incluido dinero en efectivo o la moneda de cualquier Estado”. Por otra parte, se indicó que la referencia al “dinero en efectivo” aparecía dos veces en el texto propuesto.

46. Se manifestó la opinión de que la disposición se redactara de distinta manera, en los términos siguientes: “recursos pecuniarios o cualquier tipo de beneficios pecuniarios” o “beneficios pecuniarios, tangibles o intangibles, cualquiera que sea su modo de adquisición”.

47. Por otra parte, se manifestaron preferencias por la redacción que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.60, así como por la definición de “bienes” que figuraba en el inciso q) del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988. Se propuso la siguiente redacción del párrafo:

“Por ‘fondos’ se entenderá los haberes/bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos haberes/bienes, con inclusión, pero no exclusivamente, de créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y tarjetas de crédito.”

(Véase también la propuesta en A/C.6/54/WG.1/CRP.16.)

Párrafo 3

48. Se manifestó preferencia por que se mantuviera el texto del párrafo 3 en la forma propuesta, si bien, según otra opinión, la definición resultaba innecesariamente larga e inútil. Paralelamente se propuso al Grupo de Trabajo que

se suprimiera la disposición (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.16).

49. Se manifestó la opinión de que, si la referencia que se hacía a una “persona” en el párrafo 1 del artículo 2 incluía a particulares y organizaciones, no sería necesario definir el concepto de “organización”. No obstante, si no se aplicase a las organizaciones, el término “persona” tendría que definirse en el artículo 1. A este respecto, se manifestó la opinión favorable a la definición de “organización” que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.6, que incluía una referencia al requisito de la estructura jerárquica. Se formularon objeciones a esa propuesta en el Grupo de Trabajo.

50. Se formuló una propuesta similar de agregar elementos de jerarquía y coordinación en la definición de “organización” (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.6).

51. Se sugirió por otra parte que la redacción de la disposición concluyese después de las palabras “objetivos declarados” con objeto de que quedaran excluidas las personas jurídicas. Paralelamente, se propuso que el texto que seguía a las palabras “objetivos declarados” se sustituyese por el siguiente, que tenía un carácter más general: “e independientemente de que el grupo constituya o no una persona jurídica” (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.5).

52. Se manifestó la opinión de que la referencia a un “grupo ... de dos o más personas” resultaba tautológica y podía modificarse en los términos siguientes: “todo grupo de personas, cualesquiera fueren sus objetivos declarados”.

Párrafo 4

53. Se expresó conformidad con el texto propuesto para el párrafo 4, si bien se sugirió que se trasladara al artículo 7, el cual contenía la única referencia del proyecto de convenio a una “instalación pública o gubernamental”.

54. Se manifestó que podía ampliarse el alcance de la disposición para que incluyera una referencia más general a “cualquier instalación”.

Definiciones suplementarias

55. Se propuso que se incluyeran dos definiciones suplementarias respecto de las expresiones “producto del delito” e “institución financiera”, respectivamente (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.6).

56. No obstante, también se manifestó que no era necesario incluir nuevas definiciones.

Examen sobre la base del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.35

57. En la 10ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 7 de octubre de 1999, el coordinador de las consultas oficiosas sobre el artículo 1 presentó una nueva versión de la disposición, que se había incluido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.35. Se observó que se habían expresado opiniones discrepantes en cuanto a la retención de los términos “financiación” y “organización”. La retención consistió en imprimir ambos términos en el artículo 1 y modificar el texto del párrafo introductorio del artículo 2, para excluir toda referencia a dichos términos.

58. En cuanto a la definición del término “fondos”, se señaló que el texto se basaba en la nota de pie de página del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.9.

59. Asimismo se señaló que la definición de “institución gubernamental o pública” era acorde con el Convenio Internacional para la supresión de los actos terroristas cometidos con bombas, y que la definición de “producto”, propuesta en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3 para el artículo 8, se había incluido.

60. Posteriormente el texto del artículo 1 se incluyó en la versión revisada preparada por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1) que se había presentado al Grupo de Trabajo en su 11ª sesión, celebrada el 8 de octubre de 1999.

Artículo 2

Examen basado en el documento de trabajo preparado por Francia sobre los artículos 1 y 2¹

61. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el artículo 2, sobre la base del documento de trabajo preparado por Francia, que figura en el informe del Comité Especial¹.

62. Al presentar el documento de trabajo, la delegación patrocinadora hizo notar que la definición del delito que figura en el artículo 2 se había redactado con una doble finalidad. En primer lugar, se refería a la financiación de los actos comprendidos en el ámbito de aplicación de los convenios contra el terrorismo ya existentes. A ese respecto era necesario también prever el mecanismo que se utilizaría para actualizar la lista de convenios contra el terrorismo que figura en el anexo del texto actual, incluyendo dicho mecanismo en los instrumentos futuros sobre la materia. En segundo lugar, el artículo 2 se refería también al delito de causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona, que no estaba contemplado en los convenios existentes (salvo en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas). Se señaló que, para condenar a una persona

por haber cometido uno de los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2, no debería ser necesario probar que los fondos se hubieran utilizado de hecho para preparar o cometer un acto terrorista. Se señaló asimismo que también se condenarían los intentos de cometer tales delitos, así como las diversas formas de complicidad.

Párrafo 1

63. Con respecto a la parte introductoria del párrafo 1, se sugirió que el alcance de la disposición se limitara sustituyendo la frase “a una persona u organización” por “a un terrorista o a otra persona que pueda considerarse representante de una organización terrorista”. Aunque se observó que el término “para preparar” era muy vago y podía suprimirse, otras delegaciones se manifestaron a favor de que se mantuviera.

64. Se sugirió también que el término “para preparar” se sustituyera por “para realizar los preparativos necesarios”.

65. También se expresó apoyo a la sugerencia formulada en el debate sobre el artículo 1 de incluir la definición de “financiación” en el párrafo 1 del artículo 2 y de sustituir, en la versión inglesa, la expresión “proceeds with the financing” por “provides funds to any person”. Se sugirió además como alternativa la posibilidad de sustituir, en la versión inglesa, las palabras “person unlawfully proceeds with the financing” por “person unlawfully finances” ya que la primera expresión suponía que hubiera transcurrido algún tiempo antes de que comenzara la financiación.

66. Se sugirió además incorporar en el párrafo el concepto de “recibos” de los fondos, siempre que se hubiera acordado incluirlo en el párrafo 1 del artículo 1 (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.16).

67. Se sugirió que se suprimiera el término “ilícitamente” antes de la expresión “provea de fondos”, ya que se consideró superfluo. Sin embargo, se manifestó también la opinión de que sería conveniente mantener el término “ilícitamente”, pues agregaba un elemento de flexibilidad, por ejemplo, al excluir del ámbito de aplicación del proyecto de convenio las actividades lícitas, como las de las organizaciones humanitarias y el pago de rescates. A este respecto se sugirió además que el término “ilícitamente” podría sustituirse por “deliberadamente”, “voluntariamente” o “con conocimiento de causa”.

68. En cuanto al requisito de conocimiento, se sugirió que éste se fortaleciera agregando el calificativo “plenamente”, antes de las palabras “a sabiendas de que...” para limitar el ámbito de aplicación de esta disposición.

69. En el contexto de las deliberaciones sobre el artículo 1, se sugirió que se reformulara el texto sustituyendo el término “persona” por el plural “personas”, que abarcaría el concepto de “organización”, con lo cual sería innecesario incluir ese término.

Párrafo 1, apartado a)

70. Se propuso que en la versión inglesa el término “Offences”, se sustituyera por “An offence” para aclarar que la condición de intencionalidad puede aplicarse a uno o a varios delitos.

71. Se sugirió que se agregara el calificativo “grave” después del término “delito” para evitar una aplicación excesivamente amplia del proyecto de convenio a delitos menores, sin embargo, algunas delegaciones se manifestaron a favor de que se mantuviera el texto actual, sin la enmienda propuesta.

72. Se formuló una sugerencia semejante en el sentido de modificar la redacción del apartado incluyendo una precisión como la que figura en el apartado b), a saber “destinado a intimidar a un gobierno o a una población civil” (véanse los documentos A/C.252/1999/WP.11 y A/C.6/54/WG.1/CRP.12).

73. Se observó además que la frase “un delito tipificado en el anexo I” debería sustituirse por “un delito enunciado en el anexo I”, ya que tales delitos ya habían sido tipificados en convenios anteriores.

74. Algunas delegaciones eran partidarias de que se especificaran claramente los delitos de que se trataba. A ese respecto se propuso incluir en el anexo una relación detallada de los delitos. Sin embargo, se expresó la opinión contraria de que con ello podían quedar excluidas, por ejemplo, las salvaguardias previstas en otras disposiciones pertinentes de los convenios sobre la materia.

75. También se expresó apoyo al enfoque adoptado en la propuesta, que figuraba inicialmente en el documento A/AC.252/1999/WP.11, de incluir en el anexo delitos accesorios tales como las tentativas y las diversas formas de complicidad. En el Grupo de Trabajo se pronunciaron en contra de esa posición algunas delegaciones que preferían que la lista incluyera únicamente los delitos principales.

76. Se expresaron diversas opiniones en cuanto a si la disposición debería consignarse en una cláusula de aceptación expresa o en una cláusula de exclusión expresa. Quienes eran partidarios de la cláusula de aceptación expresa señalaron que, de hecho, los Estados no podían ser partes en los convenios enumerados en el Anexo y no estar

obligados por sus disposiciones. Según ese razonamiento, la cláusula de exclusión expresa tendría, entre otros efectos, el de demorar la entrada en vigor del proyecto de convenio, puesto que los Estados que tuvieran la intención de hacerse partes en él tendrían que estudiar todos los tratados mencionados en el anexo, incluso aquellos en los que no fueran parte. Se sugirió, por tanto, que el proyecto de convenio se aplicara únicamente a los delitos especificados en los convenios en que el Estado ya fuera parte (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.7) y que el Estado pudiera optar por declarar su voluntad de obligarse por las disposiciones de otro tratado de la lista en el que no fuera parte.

77. Algunas delegaciones preferían por el contrario, que se incluyera una cláusula de exclusión expresa como nueva cláusula final (véanse A/C.6/54/WG.1/CRP.11 y CRP.20). Según este razonamiento, el problema de incluir los delitos tipificados en convenios en los que un Estado no fuera parte sería menos grave, ya que los delitos se incluirían únicamente por referencia (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.18). Se señaló además que la inclusión de una cláusula de aceptación expresa sería poco práctica, ya que exigiría seguir de cerca el estado de ratificación de los convenios enunciados en la lista.

78. A este respecto se expresó también la opinión de que la redacción actual de esta disposición era satisfactoria y no debería sustituirse por otra.

79. Se manifestó también la opinión de que la lista de convenios que figuraba en el anexo no era completa. Por lo tanto, se sugirió que se agregara una nueva disposición que previera la inclusión de los nuevos convenios aplicables.

80. Se propuso también suprimir la disposición en cuestión y enmendar el apartado b) de modo que se refiriera a los “actos que causan la muerte o lesiones corporales o psicológicas cuando, por su naturaleza o contexto, dichos actos estén destinados a intimidar a una población civil”.

Párrafo 1, apartado b)

81. Algunas delegaciones se manifestaron a favor de que se suprimiera este apartado en su totalidad, aduciendo, entre otras cosas, que era demasiado vago y que, de hecho, creaba un nuevo delito de terrorismo en un convenio sobre financiación, sin distinguir entre los actos terroristas y los actos legítimos de los movimientos de liberación nacionales.

82. Se sugirió que se trasladara al anexo la referencia a “un acto[actos] destinado[s] a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona, fuera del ámbito de un conflicto armado”, y que el texto

íntegro de la disposición se sustituyera por el texto siguiente: “delitos o actos que, por su naturaleza o contexto, estén destinados a intimidar a un gobierno o a una población civil o a lograr otras finalidades del[de los] delincuente[s] o del[de los] autor[es]”.

83. Se recomendó también suprimir la mención de “lesiones corporales graves” con el fin de reducir el alcance del proyecto de convenio de modo que fuera compatible con ciertos regímenes jurídicos nacionales. Se expresó oposición a ese punto de vista en el Grupo de Trabajo, en el que se señaló que al omitir esa frase se introduciría un elemento de desequilibrio, ya que la disposición sólo se aplicaría a los delitos más graves y, por consiguiente, se restringiría la posibilidad del procesamiento en virtud del proyecto de convenio.

84. Se expresó una opinión análoga en el sentido de que la disposición debería perfeccionarse de modo que se aplicara únicamente al asesinato u homicidio con fines terroristas, según lo propuesto en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.3. Posteriormente se presentó al Grupo de Trabajo otra propuesta relativa a la formulación de esta disposición (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.14).

85. Se expresó preocupación por el hecho de que el texto que se examinaba incluyera, sin intención, las actividades de las organizaciones humanitarias. A ese respecto se sugirió que en el proyecto de convenio se mencionara la jerarquía de las normas de derecho internacional, según la cual, en el contexto de los conflictos armados, la aplicación del derecho humanitario prevalecería sobre las disposiciones del proyecto de convenio. Se propuso un nuevo artículo 19 bis por el cual se limitaría en ese sentido el ámbito del proyecto de convenio (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.4).

86. Se propuso además que se suprimiera la mención de la no participación en un “conflicto armado”. Otros se opusieron a esta propuesta, señalando que la frase estaba pensada para incluir, entre otras cosas, los ataques terroristas contra miembros de las fuerzas armadas de un Estado que no estuvieran en servicio.

87. La frase “destinado a intimidar a un gobierno o a una población civil” que figura al final del apartado fue objeto de deliberaciones. Aunque algunas delegaciones preferían que se suprimiera, ya que podía haber otros motivos para cometer un acto de terrorismo, otras sugirieron que se mantuviera para que quedaran excluidos los delitos comunes.

88. Se propuso suprimir la expresión “por su naturaleza o contexto”. Hubo quien se opuso a esta impresión, porque ello daría a entender que este delito requería la prueba del estado de ánimo subjetivo del autor.

Párrafo 2

89. Se expresó la opinión de que la disposición podía suprimirse por entero porque su contenido estaba implícito en el párrafo 1. Por el contrario, algunas delegaciones se manifestaron a favor de que se mantuviera la disposición, ya que en ella se contemplaba la prevención de los actos terroristas en sus primeras etapas de preparación. A ese respecto se subrayó la importancia de comprobar el requisito de intencionalidad.

90. Se manifestó preocupación por el concepto de “preparación”, según figuraba en esta disposición, ya que ampliaba excesivamente el ámbito de aplicación del proyecto de convenio.

Párrafo 3

91. Hubo expresiones de preocupación por que se incluyera la noción de tentativa en el ámbito del proyecto de convenio, ya que esta podía abarcar actividades asociadas en forma muy remota al delito de financiación del terrorismo, como la etapa de planificación de una tentativa. Aunque algunas delegaciones preferían que se suprimiera, otras se manifestaron a favor de su inclusión, ya que con ello quedaría prevista la situación de una tentativa infructuosa que se hubiera evitado mediante la acción de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

92. Se sugirió que se modificara la redacción del párrafo para que no se dicten autos de acusación sin prueba suficiente.

Párrafo 4

93. Al examinar el texto en cuestión, los miembros del Grupo de Trabajo no formularon observaciones sustantivas sobre los apartados a) y b) de este párrafo.

Párrafo 4, apartado c)

94. La delegación patrocinadora presentó el apartado c) entre corchetes para indicar que en el período de sesiones del Comité Especial celebrado en marzo de 1999 se habían expresado opiniones divergentes sobre su inclusión.

95. Al examinar el apartado en el Grupo de Trabajo, se sugirió que se suprimiera para limitar el alcance del proyecto de convenio. Por otra parte, no se consideraba conveniente incluir el apartado en vista de que el régimen jurídico de muchos países no reconoce la responsabilidad penal basada en la finalidad común u otras formas de conspiración semejantes.

96. Algunas delegaciones por el contrario, se manifestaron a favor de que se mantuviera esta disposición en el texto ya que la noción de “conspiración” era pertinente para reflejar la conducta de quienes no participaran directamente en el acto de financiar el terrorismo y ya estaba incorporada en otros instrumentos como el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

97. Se propuso además que se modificara la redacción del apartado en consonancia con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Nuevo párrafo 5

98. Se formuló la propuesta de agregar un nuevo párrafo 5 al artículo para incorporar una norma probatoria relativa al requisito de conocimiento, intención o finalidad (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.10).

99. En los documentos A/C.6/54/WG.1/CRP.23, 25 a 27 y 33 se presentaron más propuestas en relación con el artículo 2.

Examen basado en el texto negociado en las consultas officiosas

100. En la 10ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 7 de octubre de 1999, el coordinador de las consultas officiosas presentó un texto revisado de los artículos y el anexo, entre otros; este texto estaba contenido en un documento officioso distribuido al Grupo de Trabajo.

101. Durante el examen subsiguiente del texto del artículo 2 propuesto, se comentó que la frase “un civil o cualquier otra persona” daba a entender que los civiles no participaban en las hostilidades, lo que se estimó que no siempre era cierto. Para sustituirlo se propuso la siguiente versión: “... lesiones corporales graves a una persona, civil o no, que no participe ...”. Esta propuesta suscitó apoyo en el Grupo de Trabajo.

102. Se señaló que la inclusión de la referencia a los “civiles” obedecía al acuerdo según el cual una cierta clase de personas no debían ser nunca blanco de un ataque. Sin embargo, era necesario también tener en cuenta a otro grupo de personas, a saber, las que no eran civiles pero tampoco participaban en un conflicto armado, como por ejemplo los oficiales del ejército que no estuvieran en servicio. Aceptar una definición más amplia crearía dificultades de aplicación del derecho humanitario, que podrían dar lugar a que ciertos actos se considerasen actos terroristas, mientras que el derecho humanitario los estimaba aceptables.

103. Se expresó preocupación por el significado del término “conflicto armado”, del apartado 1) b) del párrafo 2. Se estimó preferible la versión propuesta en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.23. Esta propuesta recibió apoyo. Se señaló además que la referencia al “conflicto armado” no era adecuada ya que podría dar lugar a interpretaciones contrastantes, por ejemplo, sobre si un acto determinado era un acto terrorista, o si se había efectuado durante un “conflicto armado”.

104. Se expresó la opinión de que suprimir el término “conflicto armado” tendría un marcado efecto en el proyecto de convenio, ya que excluiría a una clase de personal militar que no participaba en el conflicto armado. Se estimó que esta alteración afectaría considerablemente el equilibrio de la disposición. No obstante, se alegó que la inclusión del artículo 19 bis respondía satisfactoriamente a estas preocupaciones.

105. Se observó que la definición del término “conflicto armado” se había suprimido en la inteligencia de que cualquier referencia a “conflicto armado” en el proyecto de convenio debería entenderse en un sentido acorde con el derecho humanitario y compatible con la interpretación similar del Convenio Internacional sobre la supresión de los actos terroristas cometidos con bombas y el proyecto de convenio internacional para la supresión de actos de terrorismo nuclear.

106. Se expresó la opinión de que el anexo propuesto era insuficiente.

107. En el Grupo de Trabajo se observó que el texto examinado era un texto de compromiso.

Examen sobre la base del texto revisado preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1)

108. Una versión ligeramente modificada del texto propuesto del artículo 2 se incluyó en el texto revisado del proyecto de convenio, preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1) y presentado en la 11ª sesión del Grupo de Trabajo, de 8 de octubre de 1999. El texto del Anexo, ultimado en las consultas officiosas, se incluyó también en el texto revisado del proyecto de convenio.

109. Además, el Presidente hizo una declaración recordando que se había presentado una propuesta para definir el término “conflicto armado”, del apartado b) del párrafo 1. Se observó que algunas delegaciones habían considerado que una definición de este término no era realmente necesaria, y habían pedido su supresión. Además, se declaró que, después de un intercambio de impresiones, el

Grupo de Trabajo había decidido prescindir de esta definición porque el término “conflicto armado” sólo podía interpretarse y aplicarse de conformidad con el derecho humanitario internacional.

Artículo 19 bis [21]

Examen sobre la base del texto negociado en las consultas officiosas

110. Durante el examen inicial del artículo 2 se hizo una propuesta de inclusión de un artículo 19 bis, con objeto de tener en cuenta la aplicación del derecho humanitario (véase el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.4)

111. Después de celebrar amplias consultas officiosas, el coordinador de las consultas presentó un texto officioso de los artículos 2, 19 bis, 20 ter y del anexo en la 10ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 7 de octubre de 1999.

112. El texto del artículo revisado 19 bis se incluyó como artículo 21 en el texto del proyecto de convenio preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1), que se presentó al Grupo de Trabajo en su 11ª sesión, de 8 de octubre de 1999.

Artículo 20 bis [23]

Examen basado en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.11

113. En la octava sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 5 de octubre de 1999, se presentó, tras los debates celebrados en el contexto del artículo 2, una propuesta para la introducción de un nuevo artículo 20 bis, que figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.11. La delegación patrocinadora hizo notar que la disposición había sido formulada como cláusula de exclusión expresa, por la cual un Estado Parte que no fuera parte de uno de los tratados del anexo podría declarar que en la aplicación del proyecto de convenio a dicho Estado Parte, no se consideraría que los delitos tipificados en ese tratado fueran delitos a los que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2.

114. El párrafo 2 contenía un mecanismo para actualizar la lista de convenios que figuran en el anexo. La delegación patrocinadora explicó que dicha disposición tenía por objeto evitar largos procedimientos parlamentarios de ratificación para cada enmienda a la lista, ya que dicha enmienda sería aprobada de antemano cuando se ratificase el Convenio en su conjunto.

Párrafo 1

115. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo al criterio adoptado en relación con el párrafo 1.

Párrafo 2

116. Se expresó oposición en el Grupo de Trabajo al texto propuesto para el párrafo 2, sobre la base, entre otras cosas, de que el procedimiento automático previsto entrañaría dificultades prácticas para los Estados Partes debido a los largos procedimientos parlamentarios necesarios para la ratificación de enmiendas, ya que podría contradecir la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados imponiendo nuevas obligaciones a terceras partes sin contar con su consentimiento. En respuesta, se expresó la opinión de que dicha disposición no contradecía la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El añadido no haría que Estados Partes se convirtieran automáticamente en partes del convenio en cuestión.

117. Además, se señaló que en otros convenios multilaterales sobre, por ejemplo, cuestiones de desarme y de medio ambiente, figuraban disposiciones similares. A este respecto, se observó que la referencia a los tratados en esos ámbitos no era aplicable sin más, ya que dichos mecanismos en general se referían a la inclusión de anexos técnicos, y no al alcance de los convenios en cuestión. Una enmienda semejante respecto del alcance del convenio exigiría aprobación parlamentaria.

118. Se expresó también preferencia por una cláusula de inclusión expresa, de conformidad con el texto de la propuesta que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.29.

119. Se expresó también preferencia por no incluir la referencia a “incluso si éste aún no ha entrado en vigor”.

Artículo 20 ter [23]

Examen basado en el texto negociado en las consultas officiosas

120. Después de celebradas las consultas officiosas sobre el artículo 2, el coordinador de las consultas propuso un texto de un nuevo artículo 20 ter en la 10ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 7 de octubre de 1999. La nueva disposición estaba relacionada con la enmienda al anexo.

121. Una versión revisada del artículo 20 ter propuesta se incluyó como artículo 23 en el texto del proyecto de convenio, preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1), que se presentó al Grupo

de Trabajo en su 11ª sesión, celebrada el 8 de octubre de 1999.

Artículo 5

Examen basado en el documento de debate presentado por la Mesa sobre los artículos 3 a 25²

122. El Grupo de Trabajo inició su examen del artículo 5 sobre la base del texto presentado por la Mesa que figura en el anexo I.A del Informe del Comité Especial. Al presentar el artículo 5, el Presidente señaló que el Comité Especial había efectuado su segunda lectura del artículo 5 sobre la base del texto revisado contenido en el documento A/AC.252/1999/WP.45³.

123. Con respecto al párrafo 1, la Mesa había decidido suprimir las palabras “que tengan su sede social”. Por consiguiente, el texto examinado incluía tres criterios alternativos relativos a las personas jurídicas, a saber, “realizar actividades”, “estar situadas en su territorio” o “estar constituidas con arreglo a su legislación”. Las palabras “pueda responsabilizarse” se sustituyeron por las palabras “quepa considerar responsables”, puesto que el concepto de obligación ya estaba contenido en el uso del tiempo futuro en la palabra “adoptará” de la primera línea. Las palabras “a sabiendas” se sustituyeron por las palabras “con pleno conocimiento” atendiendo a las preocupaciones expresadas tanto con respecto a las condiciones mínimas que deben satisfacerse para poder establecer la responsabilidad, como con respecto a la utilización, en la versión inglesa, de la palabra “agency”, que tenía connotaciones diferentes en algunos sistemas jurídicos.

124. Además, con respecto al requisito relativo a la comisión de delitos por esas personas jurídicas, las palabras “saquen provecho de” se sustituyeron por “se beneficien de”. Análogamente, las palabras “participen en su comisión” se sustituyeron por las palabras “cometan delitos”.

125. En cuanto a la nueva formulación del párrafo 2, las palabras “esa persona jurídica podrá incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa” se sustituyeron por las palabras “esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa”. Además, la palabra “fundamentales”, que figuraba después de las palabras “principios jurídicos”, se suprimieron teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas con respecto a su significado preciso.

126. No se introdujeron cambios en el párrafo 4, salvo que las palabras “personas jurídicas responsables por la

comisión de uno de los delitos indicados en el presente Convenio” se sustituyeron por las palabras “personas jurídicas consideradas responsables de conformidad con el párrafo 1” para evitar cualquier posibilidad de que la responsabilidad pudiera ampliarse más allá del alcance de lo dispuesto en el párrafo 1. Además, en la versión inglesa las palabras “effective measures that are commensurate with the offence” se sustituyeron por las palabras “effective and proportionate measures” para poner en consonancia el texto de dicha versión con la versión francesa.

127. Se decidió suprimir el párrafo 5 del proyecto original, relativo a la responsabilidad del Estado con arreglo al derecho internacional, porque esa noción no correspondía al ámbito del Convenio cuyo proyecto se estaba examinando.

Párrafo 1

128. Durante el debate del Grupo de Trabajo sobre el texto propuesto para el párrafo 5, contenido en el informe del Comité Especial⁴, se propuso insertar las palabras “de conformidad con su sistema jurídico interno” después de la referencia a “Cada Estado Parte”, para tomar en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos nacionales.

129. También se formularon propuestas con objeto de que se suprimiesen tanto las palabras “que ejerzan actividades”, que se consideraban demasiado amplias y demasiado imprecisas, como el calificativo “pleno” antes de la palabra “conocimiento”, por razones similares.

130. Con respecto a las tres condiciones para determinar la jurisdicción con respecto a las personas jurídicas, a saber, que ejerzan actividades o estén ubicadas en el territorio del Estado Parte o estén constituidas con arreglo a la legislación del Estado Parte, se propuso que se aclarase que los Estados no estaban obligados a adoptar medidas que abarcaran todas esas condiciones. También se formuló una propuesta para que se suprimiesen por completo las tres condiciones, con objeto de agrupar en el artículo 7 las referencias a todos los aspectos de la jurisdicción.

131. Se expresaron dudas con respecto a la inclusión de las palabras “se beneficien de”, que, según se estimaba, tenían un alcance demasiado amplio y podían aplicarse también a actividades no delictivas. Algunos miembros del Grupo propusieron que se suprimiesen esas palabras, pero otros consideraron que debían mantenerse y expresaron la opinión de que las personas jurídicas que “se beneficiaran” de las actividades ilícitas cometidas por sus empleados debían considerarse responsables. A ese respecto, también se señaló que en esa disposición las palabras “quepa considerar responsables” introducían un elemento discre-

cional que, como tal, podía limitar la amplitud de la aplicación del convenio cuyo proyecto se estaba examinando.

132. Asimismo se propuso sustituir las palabras “que se beneficien de la comisión de los delitos indicados en el artículo 2 o participen en su comisión” por las palabras “que cometan los delitos indicados en el artículo 2”, o bien por la formulación contenida en el documento A/AC.252/1999/WP.21, que, entre otras cosas, hacía hincapié en la responsabilidad subsidiaria de las personas jurídicas. Se apoyó la inclusión de las palabras “una persona responsable de”, que figuraban en esa propuesta.

133. Se propuso añadir una precisión relativa a los casos en que las personas encargadas de ejercer la función de administración o control no la ejercieran. A este respecto, también se propuso que se incluyese una referencia expresa a los administradores de nivel superior. También se propuso que se incluyesen en la disposición las palabras “la acción o el consentimiento de una o varias personas encargadas de ... dirección o control”, que figuraban en el documento A/AC.252/1999/WP.37. Se expresaron diferentes opiniones con respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas por los actos que sus empleados cometiesen cuando no estuvieran ejerciendo una función directiva. Se señaló que, si bien no era necesario que el texto contuviese una referencia expresa a los empleados, en caso de que se la incluyese también debía introducirse una disposición en la que se describiesen las obligaciones de las personas jurídicas.

134. Se propuso sustituir en la versión inglesa el término “committed” por el término “participated”, para reflejar el hecho de que en muchos sistemas jurídicos no se reconoce la posibilidad de que las personas jurídicas cometan actos penales.

135. En el Grupo de Trabajo se propuso que, para aproximarse más al texto del proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, el texto de la disposición que se estaba examinando se sustituyera por otro formulado en los términos siguientes: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas situadas en su territorio o constituidas con arreglo a su legislación por participación en delitos tipificados en el presente Convenio”.

136. Posteriormente, se presentó al Grupo de Trabajo una propuesta relativa a un nuevo texto para el párrafo 1 del artículo 5 (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.1)

Párrafo 2

137. Se señaló que era preferible suprimir el término “penal”, habida cuenta de que en algunos sistemas jurídicos nacionales no se reconocía el concepto de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

138. Asimismo, se propuso que, al final del texto de esta disposición se suprimiesen las palabras “de acuerdo con los principios jurídicos del Estado Parte”.

Párrafo 4

139. Se propuso que en el párrafo 2 también se incluyera la referencia al párrafo 1 que figuraba en la disposición que se estaba examinando.

140. También se propuso que el texto se modificara con arreglo a la formulación contenida en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.21.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17 preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15)

141. Tras el debate del Grupo de Trabajo, los Amigos del Presidente prepararon un texto revisado del artículo 5, que el Grupo tuvo ante sí en su sexta sesión, celebrada el 30 de septiembre de 1999.

142. Al presentar el texto revisado, el Presidente explicó los cambios introducidos en la propuesta que figuraba en el anexo I.A del informe del Comité Especial. Señaló que después de las palabras “Cada Estado Parte” se habían insertado las palabras “de conformidad con su sistema jurídico interno” a fin de armonizar el texto con el proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada.

143. Además, tal como habían propuesto algunas delegaciones, en el proyecto revisado para el párrafo 1 no se habían incluido las palabras “que ejerzan actividades o”.

144. En el párrafo 2 se habían suprimido las palabras “de acuerdo con los principios jurídicos del Estado Parte” como consecuencia de la inserción de las palabras “su sistema jurídico interno” en el párrafo 1.

145. También se decidió mantener en la versión inglesa del párrafo 4 las palabras “proportionate measures” hasta que esta cuestión se analizara más a fondo.

Párrafo 1

146. Al proseguir el debate del Grupo de Trabajo sobre el texto revisado del artículo 5, se propuso que en la versión

inglesa las palabras “an offence under article 2” se sustituyeran por las palabras “an offence set forth in article 2” para adecuarse a lo convenido en cuanto a la inclusión de los delitos financieros tipificados en el artículo 2.

147. También se propuso que después de las palabras “en calidad de tal” se insertasen las palabras “o en su nombre” porque no siempre resultaba fácil determinar en el desempeño de qué funciones había actuado una persona.

148. Se expresó la opinión de que las palabras “incurrirá en la responsabilidad” podían sustituirse por las palabras “quepa considerar responsable”, que figuraban en el primer texto de la Mesa², porque la palabra “adoptará” en la primera línea ya indicaba que esta disposición establecía una obligación. En el Grupo de Trabajo se expresaron opiniones contrarias a esta propuesta y se propuso, en cambio, que las palabras “incurrirá en la responsabilidad” se sustituyesen por las palabras “se establezca la responsabilidad”. Se estimó que esta formulación era más estricta y que supondría un incentivo para que los directores de las personas jurídicas ejercieran una supervisión mucho más estrecha de sus actividades. Se respondió que no era apropiado utilizar expresiones en las que, como “incurrirá en la responsabilidad” o “se establezca la responsabilidad”, se enunciaba una obligación con antelación a cualquier actuación judicial en la que se determinara esa responsabilidad. Además, se expresó preocupación por el hecho de que al utilizarse las palabras “incurrirá en la responsabilidad” no se tomaba en cuenta que, si bien una persona jurídica podía ser *prima facie* responsable de sus actividades, también tenía la posibilidad de alegar determinadas excusas o circunstancias que podrían eximirla de esa responsabilidad. Esta opinión fue objeto de debate en el Grupo de Trabajo.

149. Se propuso que la última parte del párrafo se sustituyera por el texto propuesto en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.19, que incorporaba en el párrafo 1 el contenido básico del párrafo 2.

150. También se apoyó la propuesta de volver a introducir la noción de beneficio, para armonizar el texto con el del proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada. Esta propuesta tropezó con objeciones en el Grupo de Trabajo, donde se señaló con preocupación que el concepto de “beneficio” era demasiado impreciso para el Convenio cuyo proyecto se estaba examinando.

Párrafo 2

151. Se propuso que este párrafo se incorporase al párrafo 1 según lo indicado *supra*.

Párrafo 4

152. No se formularon observaciones con respecto al párrafo 3, pero se indicó que era preferible suprimir por completo el párrafo 4, porque era redundante, ya que las medidas previstas en esa disposición ya estaban implícitas en la referencia a las “medidas necesarias” contenida en el párrafo 1. Para rechazar la propuesta de suprimir el párrafo 4, se sostuvo que dicho párrafo era necesario a fin de garantizar que no se adoptarían medidas sólo contra los particulares implicados en los delitos sino también contra las personas jurídicas responsables. También se señaló que en otros instrumentos, como la Convención Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (artículo 4), existían disposiciones similares que desempeñaban una importante función disuasoria.

153. Se apoyó la propuesta de volver a formular el párrafo 4 adoptando el texto que posteriormente se presentó como documento A/C.6/54/WG.1/CRP.28, en el que se preveían los tipos de penas que podían imponerse a las personas jurídicas. En contra de esta propuesta algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron su preocupación por el hecho de que una formulación del párrafo 4 en términos más imperativos plantearía graves problemas de soberanía, en particular, para los Estados cuya legislación que no estableciera la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev. 1)

154. Después del debate celebrado en el Grupo de Trabajo sobre el texto revisado contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15, los Amigos del Presidente prepararon una nueva revisión en la que se tenían en cuenta las sugerencias hechas en el Grupo de Trabajo y diversos textos surgidos de las consultas oficiosas. El nuevo texto figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev. 1, y se presentó en la séptima sesión, celebrada el 4 de octubre de 1999.

155. En esa sesión, el Presidente observó que los párrafos 1 y 2 del texto anterior se habían fusionado en un único párrafo. Al trasladar al párrafo 1 las palabras “esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa” se estipulaba más claramente que la responsabilidad se plantearía de conformidad con los sistemas jurídicos internos de los Estados Partes. Debido a esa fusión, los párrafos subsiguientes se renumeraron en consecuencia. Además, las palabras “incurrirá en la responsabilidad” se

han sustituido por la expresión “para que pueda establecerse la responsabilidad”. Análogamente, se sustituyó la expresión “en calidad de tal” por la expresión “en esa calidad o en su nombre”. De conformidad con el texto global del proyecto de convenio, la frase “un delito tipificado en el artículo 2 del presente Convenio” se sustituyó por la frase “un delito tipificado en el artículo 2”.

156. Si bien no se hicieron modificaciones del párrafo 2 (el antiguo párrafo 3), se decidió mantener la formulación existente del párrafo 3 (el antiguo párrafo 4) en espera del resultado de las consultas officiosas, en particular con respecto a las palabras “sean sancionadas de manera eficaz y proporcionada”.

Párrafo 1

157. Durante el debate sobre el nuevo texto revisado, se hizo la sugerencia de sustituir en el texto en inglés la expresión “a legal entity” por “that legal entity”.

158. Con respecto a la inclusión de las palabras “o en su nombre”, se expresaron opiniones divergentes. Si bien se manifestó preferencia por que se suprimieran por considerarse superfluas, otros propugnaron que se conservaran, entre otras cosas porque así se mantenía el concepto de “beneficio”. También se señaló que conservar la referencia también permitía contemplar la situación del administrador que se excedía de sus atribuciones, aunque actuando en nombre de la entidad jurídica. Se hizo también una sugerencia de transacción al efecto de modificar el texto de forma que dijera “en esa calidad o en nombre de la entidad”. También se observó que no estaba claro si las palabras “o en su nombre” abarcaban también a personas que actuaran por poderes.

159. Se expresó apoyo a que se sustituyera la frase “pueda establecerse la responsabilidad” por una frase más concreta como “se establezca la responsabilidad” o “se haga responsable”. Hubo oposición a esa sugerencia en el Grupo de Trabajo, donde se señaló, entre otras cosas, que la frase “pueda establecerse la responsabilidad” debía leerse conjuntamente con el requisito que figuraba en la primera línea, al efecto de que “[c]ada Estado Parte ... adoptará las medidas necesarias”.

160. Si bien se hizo otra propuesta al efecto de añadir al texto la noción de “en beneficio” de la entidad jurídica, en el Grupo de Trabajo se expresó preocupación por el hecho de que esa adición haría que el alcance del artículo fuera demasiado amplio.

161. Se formuló la propuesta de suprimir la referencia a “de conformidad con las disposiciones del presente artículo” (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.24).

Párrafo 2

162. Se hizo la sugerencia de modificar la disposición para contemplar la responsabilidad de los cómplices. No obstante, se señaló que esa responsabilidad ya se contemplaba en el artículo 2.

163. Se formuló además la propuesta de añadir al final del párrafo la frase “con arreglo al derecho interno del Estado interesado” (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.24).

Párrafo 3

164. Si bien se manifestó apoyo a que se mantuviera el texto de la disposición en su forma revisada, también se expresó preferencia por su supresión.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2)

165. Sobre la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el texto revisado del artículo 5, contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1, los Amigos del Presidente prepararon una nueva revisión, que figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2.

166. Al presentar el nuevo texto, en la octava sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 5 de octubre de 1999, el Presidente señaló que en el párrafo 1 del texto inglés, las palabras “a legal entity” se habían sustituido por “that legal entity”. Además, después de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, las palabras “o en su nombre” se suprimieron de conformidad con las opiniones manifestadas en el Grupo de Trabajo. Observó también que los Amigos del Presidente habían decidido mantener la referencia a “pueda establecerse la responsabilidad”, y que no se habían introducido cambios con respecto a las palabras “en beneficio”, en espera del resultado de las consultas officiosas.

Párrafo 1

167. En las deliberaciones del Grupo de Trabajo se hizo referencia a la propuesta de un nuevo párrafo 1, que figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.29. Al manifestar apoyo para la propuesta, se observó que constituía una transacción entre la inclusión de una referencia a “pueda establecerse la responsabilidad” o a “incurrirá en la responsabilidad”. Si bien se seguía expresando preferencia por mantener la referencia existente a “pueda establecerse la responsabilidad”, se manifestó la opinión de que el texto propuesto era una transacción aceptable. Con respecto a la formulación de la propuesta contenida en el

documento A/C.6/54/WG.1/CRP.29, se señaló que la palabra “enable” que figuraba en el texto inglés en relación con una entidad jurídica era poco elegante y que la expresión podría mejorarse.

168. Se hizo además la sugerencia de incluir en el párrafo 1 una referencia a “de manera eficaz y proporcionada”, que figuraba en el párrafo 3, y suprimir el párrafo 3 en consecuencia. En una propuesta análoga, el párrafo 3 se fusionaría con el párrafo 1, y en el texto inglés la palabra “measures” sería sustituida por “sanctions”.

Párrafo 3

169. Durante el debate se hicieron propuestas al efecto de fusionar el párrafo 3 y el párrafo 1 (véase *supra*).

170. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta de un nuevo texto del párrafo 3 (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.28), basada en la revisión de 1999 del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra el la Delincuencia Transnacional Organizada. Se explicó que la finalidad de la propuesta era aclarar la palabra “measures” en el texto inglés del párrafo 3. En el Grupo de Trabajo se expresó apoyo a la propuesta.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3)

171. Después del debate celebrado en el Grupo de Trabajo sobre el texto contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2, los Amigos del Presidente prepararon un nuevo texto revisado del artículo 5 (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3).

172. Al presentar el texto revisado en la novena sesión, celebrada el 6 de octubre de 1999, el Presidente señaló que el párrafo 1 había sido sustituido por el texto que figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.29, que contenía el texto de consenso surgido de las consultas oficiosas.

173. Si bien no se hicieron cambios al párrafo 2, la expresión “sean sancionadas de manera eficaz y proporcionada” fue sustituida por “estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias”. Además, se agregó la oración siguiente al final de la disposición: “Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario”.

174. En las deliberaciones subsiguientes no se hicieron comentarios sobre el artículo 5.

Examen sobre la base del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.35

175. En la 10ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 7 de octubre de 1999, el Presidente señaló, en relación con el texto revisado preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35), que la expresión “sistema jurídico interno”, del párrafo 1 del artículo 5, debía sustituirse por “principios jurídicos internos”. Este cambio ya se había incorporado en la siguiente versión del texto (A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1), que se presentó al Grupo de Trabajo en su 11ª sesión, de 8 de octubre de 1999.

Artículo 6

Examen basado en el documento de debate presentado por la Mesa sobre los artículos 3 a 25²

176. En la octava sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 5 de octubre de 1999, se hizo la propuesta de añadir a la disposición un nuevo párrafo 2 que siguiera las líneas generales de la propuesta contenida en el documento A/AC.252/1999/WP.17, presentado al Comité Especial en marzo de 1999. Se explicó que la cláusula adicional propuesta abarcaría la complicidad de los Estados en contratos o acuerdos para cometer un delito tipificado en el proyecto de convenio, y crearía para los Estados una obligación de no hacer cumplir esos acuerdos. Se adujo que una disposición de este tipo sería acorde con la necesidad de un marco jurídico global para luchar contra el terrorismo.

177. Si bien se manifestó un cierto apoyo para esa propuesta, se hizo la observación de que en el proyecto de convenio no era apropiado hacer una referencia a la responsabilidad de los Estados.

Artículo 7

Examen basado en el documento de debate presentado por la Mesa sobre los artículos 3 a 25²

178. El examen del artículo 7 fue iniciado por el Grupo de Trabajo sobre la base del texto presentado por la Mesa, contenido en el anexo I.A del informe del Comité Especial⁴. Al presentar el artículo, el Presidente observó que el Comité Especial había iniciado su segunda lectura del artículo 7 sobre la base del texto revisado contenido en el documento A/AC.252/1999/WP.51³.

179. Se observó que en el texto propuesto por la Mesa no se enmendaba el párrafo 1. Por otra parte, en el párrafo 2, la frase “perpetrar un atentado” que figuraba en el apartado a) fue sustituida por la frase “perpetrar un delito de los indicados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2”, a fin de satisfacer las preocupaciones manifestadas respecto a la utilización de la palabra “atentado”. El nuevo apartado b) correspondía al apartado c) del documento A/AC.252/1999/WP.51. La misma enmienda hecha en el apartado a) respecto a las palabras “perpetrar un atentado” se introdujo en el apartado b). El nuevo apartado c) se correspondía con el apartado d) del documento A/AC.252/1999/WP.51. Aquel apartado también se había modificado ligeramente de modo análogo a los apartados anteriores. El nuevo apartado d) se correspondía con el antiguo apartado b) del documento A/AC.252/1999/WG.51. El apartado e) era un nuevo apartado basado en una propuesta hecha en el Comité Especial, y se había incluido con la intención de tener en cuenta el caso de un delito cometido a bordo de una aeronave explotada por el gobierno de un Estado.

180. Aunque no se hizo modificación alguna en el párrafo 3, se introdujo un cambio editorial en el párrafo 4, donde se suprimieron las palabras “del presente artículo”.

181. En el párrafo 5, se sustituyeron las palabras “terms and conditions” por la palabra “modalities”.

182. No se introdujo modificación alguna en el párrafo 6.

Observaciones generales

183. Durante el debate sobre el texto que se llevó a cabo en el Grupo de Trabajo se manifestó la opinión de que el artículo 7 no era aplicable a las personas jurídicas, sino únicamente a las personas físicas.

Párrafo 1

184. Se hizo una propuesta de cambiar la palabra “adoptará” utilizada en el párrafo introductorio por las palabras “podrá adoptar”, a fin de tener en cuenta el predominio de la territorialidad en el derecho internacional como base de la jurisdicción penal, especialmente a la luz de la referencia hecha a la nacionalidad en el apartado c).

185. En relación con el apartado b), se confirmó que eran aplicables las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 relativas a la jurisdicción del Estado ribereño sobre las aguas territoriales. También se expresó la opinión de que mantener el apartado b) en su forma actual sería útil ya que permitiría al Estado del pabellón ejercer su jurisdicción sobre un buque aunque éste se encontrara en las aguas

territoriales de otro Estado. También se señaló que esa disposición se basaba en una disposición análoga del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Párrafo 2

186. Se propuso suprimir las palabras “o haya tenido ese resultado” contenidas en los apartados a) a c), con objeto de reducir el alcance de la disposición. A ese respecto, también se sugirió que los apartados a) a c) se refundieran en un único apartado.

187. Se observó que las palabras “en el territorio” contenidas en el apartado a) figuraban ya en el apartado a) del párrafo 1, mientras que no figuraban en la propuesta original hecha por la delegación de Francia⁵.

188. Por lo que se refería al apartado b), se propuso que se suprimieran las palabras “una embajada u” ya que ese concepto quedaba ya abarcado desde el punto de vista jurídico por las palabras “local diplomático”. Por lo que se refería al apartado e), se propuso que se suprimiera dicha disposición.

Párrafo 6

189. Se propuso reformular el texto de conformidad con la propuesta presentada en la reunión del Comité Especial celebrada en marzo de 1999, tal como figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.58. Se argumentó que el texto en examen era excesivamente amplio y podía permitir un ejercicio extraterritorial de la jurisdicción de los Estados. Por consiguiente, ese párrafo podía beneficiarse de la inclusión de un texto de limitador en que se hiciera referencia a las normas y principios del derecho internacional (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.24). Por otra parte, se hizo una observación en el sentido de que esa disposición se basaba en disposiciones análogas de otras convenciones internacionales y que con ella no se tenía intención alguna de establecer nuevos derechos u obligaciones.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15)

190. Al presentar el texto revisado del artículo 7, preparado por los Amigos del Presidente sobre la base de las deliberaciones realizadas en el Grupo de Trabajo, el Presidente observó que la única modificación hecha en ese artículo se refería al apartado b) del párrafo 2, donde se suprimieron las palabras “una embajada u otro” a fin de mantener la congruencia con la Convención de Viena sobre

Relaciones Diplomáticas de 1961. Además, se observó que se había mantenido el apartado e) del párrafo 2 habida cuenta de que no se había expresado una preferencia clara por suprimirlo.

Apartado e) del párrafo 2

191. En el debate que se celebró después de que el Presidente presentara el texto revisado, se observó que esa disposición debía ser aclarada ya que planteaba cuestiones relativas a la jurisdicción concurrente. En respuesta a esa observación se expresó una preferencia por retener la disposición ya que las aeronaves de los Estados, como las aeronaves militares, de policía y de aduanas no quedaban abarcadas por el apartado b) del párrafo 1, mientras que los buques a que se hacía referencia en el apartado b) del párrafo 1 incluían tanto los buques comerciales como los buques de los gobiernos.

Párrafo 6

192. Se manifestó la opinión de que esa disposición debía ser suprimida o aclarada más a fondo ya que podía permitir que se cometiera una violación del derecho internacional. Por otra parte, se manifestó la opinión de que esa disposición era útil, ya que reconocía que el proyecto de convenio no tenía por finalidad limitar la autoridad de los Estados para ejercer su jurisdicción más allá de lo que establecía el proyecto de convención.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1)

193. Después del debate celebrado en el Grupo de Trabajo sobre el texto revisado contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15, los Amigos del Presidente prepararon una nueva versión en la que se tenían en cuenta las sugerencias hechas en el Grupo de Trabajo y diversos textos surgidos de las consultas oficiosas. El nuevo texto figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1, y se presentó en la 11ª sesión, celebrada el 4 de octubre de 1999.

194. Observando que no se habían hecho modificaciones al artículo 7, el Presidente señaló que el apartado e) del párrafo 2 se había mantenido, atendiendo al resultado de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, y que el párrafo 6 no se había modificado en espera del resultado de las deliberaciones oficiosas sobre la disposición.

195. Durante el debate que siguió, se expresó apoyo a que se mantuviera el artículo tal como lo habían presentado los Amigos del Presidente.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2)

196. Después del debate celebrado en el Grupo de Trabajo sobre el texto del artículo 7, que figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1, los Amigos del Presidente prepararon una nueva serie de textos revisados (véase A/C.6/54/WG.1/Rev.2).

197. Al presentar los nuevos textos, el Presidente señaló que no se había modificado el artículo 7.

Párrafo 6

198. Durante el debate que siguió, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo la propuesta que figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.24 al efecto de añadir una frase delimitadora al comienzo del párrafo, a fin de dejar en claro que la finalidad del párrafo 6 no era alterar el derecho internacional.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3)

199. Atendiendo al resultado de las deliberaciones celebradas por el Grupo de Trabajo sobre la base de los textos del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2, los Amigos del Presidente prepararon otro texto revisado (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3).

200. Al presentar el texto revisado en la novena sesión, celebrada el 6 de octubre de 1999, el Presidente señaló que no se había modificado el artículo 7, en espera del resultado de las consultas oficiosas, en particular sobre el párrafo 6.

Examen sobre la base del texto revisado preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35)

201. En el curso del examen del texto revisado del proyecto de artículos, preparado por los Amigos del Presidente, que tuvo lugar durante la 10ª sesión del Grupo de Trabajo, el 7 de octubre de 1999, se hizo referencia al artículo 7; en esta ocasión se hizo la observación general de que el texto estaba siendo objeto todavía de consultas oficiosas.

202. En esta misma sesión se señaló, en relación con el párrafo 6, que el ejercicio de la jurisdicción nacional debía estar en conformidad con el derecho internacional. En caso contrario, esta disposición podría dar lugar a acciones que el derecho internacional consideraría inaceptables.

203. Se hizo otra referencia a la propuesta de párrafo 6 que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.58.

Examen del texto del párrafo 6 negociado durante las consultas oficiosas e incluido en el texto revisado preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1)

204. En la 11ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 8 de octubre, el coordinador de las consultas oficiosas sobre el párrafo 6 presentó el texto negociado en esas consultas, que se había incluido en el texto revisado preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1).

205. El párrafo 6, en la versión del texto revisado, fue modificado verbalmente por el coordinador a fin de tener en cuenta el acuerdo a que se había llegado durante las consultas oficiosas, para que se añadiese al comienzo del párrafo la siguiente expresión, basada en la propuesta del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.24: “Sin perjuicio de las normas generales del derecho internacional”.

Artículo 8

Examen basado en el documento de debate presentado por la Mesa sobre los artículos 3 a 25²

206. El Grupo de Trabajo comenzó el examen del artículo 8 durante el período de sesiones en curso, tomando como base el texto preparado por la Mesa, que figuraba en el anexo I.A. del informe del Comité Especial⁴. Presentando el artículo, el Presidente recordó que el Comité Especial había emprendido el examen en segunda lectura tomando como base el texto revisado que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.45³.

207. Explicando las modificaciones efectuadas por la Mesa en el texto, el Presidente destacó que se habían efectuado las siguientes en el párrafo 1 para ponerlo en consonancia con la versión francesa: en la versión inglesa, la palabra “goods” había sido reemplazada por la palabra “property”; las palabras “designed to be” habían sido sustituidas por las palabras “intended to be”; en el primer renglón, se había suprimido la palabra “permitir”; y en la versión inglesa se había agregado la palabra “the” antes de la palabra “identification”. Se habían agregado las palabras

“indicados en el artículo 2” para precisar a qué delitos se estaba haciendo mención. Se habían suprimido los corchetes en torno a las palabras “así como el producto obtenido de esos delitos” para ampliar el alcance de la disposición.

208. Por lo que respecta al párrafo 2, la Mesa había suprimido las palabras “De conformidad con sus principios jurídicos fundamentales” para tener en cuenta la tónica general del debate celebrado por el Comité Especial. Además, al final del párrafo se habían agregado las palabras “y del producto obtenido de esos delitos” para ponerlo en consonancia con el párrafo 1.

209. El párrafo 3 permanecía sin modificaciones, si bien se habían suprimido los corchetes en torno a las palabras “esos productos o”, con lo que la disposición estaba en consonancia con los párrafos anteriores.

210. En el párrafo 4 se habían suprimido las palabras “de conformidad con su legislación nacional”. En la versión inglesa, se había reemplazado la palabra “indemnify” por la palabra “compensate”. Además, se habían sustituido las palabras “previstos en el presente Convenio” por las palabras “mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2”.

211. No se habían efectuado modificaciones en el párrafo 5.

Párrafos 1 y 2

212. Durante el debate del Grupo de Trabajo acerca del texto propuesto por la Mesa, se destacó que la referencia a los “bienes” era superflua, dado que ya estaba abarcada por el concepto de “fondos”, definido en el artículo 1. Por consiguiente, podía suprimirse.

213. Se manifestó la opinión de que deberían suprimirse las palabras “o destinados a ser utilizados”, dado que, en la práctica, resultaba difícil probar el propósito de utilizar fondos para cometer alguno de los delitos indicados en el artículo 2. Además, se afirmó que, si bien la referencia al destino que se pretendía dar figuraba en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, esa referencia no era adecuada en el contexto del proyecto de convenio que se examinaba, ya que la posesión de fondos (distinta de la posesión de drogas) no entrañaba por sí misma ningún peligro. Se manifestaron opiniones contrarias al respecto en el Grupo de Trabajo. Para resolver ese problema, se propuso sustituir las palabras “destinados a ser utilizados” por las palabras “que se intenten utilizar”.

214. Se indicó que era demasiado restringida la interpretación que daba la Mesa a las palabras “delitos indicados en el artículo 2”, a saber, que sólo se estaba haciendo referencia a los delitos financieros tipificados en el proyecto de convenio. El texto inicial del artículo 8 abarcaba también los delitos consignados en el anexo. Por ello, se propuso que el texto que se estaba examinando abarcara ambos tipos de delitos.

Párrafo 3

215. Se sugirió que después de las palabras “Cada Estado Parte” se agregara la palabra “interesado” para precisar qué Estados podrán considerar la posibilidad de concertar los acuerdos previstos en la disposición.

216. A tono con una propuesta similar formulada en el contexto de los párrafos 1 y 2, se sugirió que las palabras “bienes o los fondos derivados de su venta” se sustituyeran por la palabra “fondos”, de manera que el texto fuera el siguiente: “esos productos o fondos”. Por otra parte, se propuso que esas últimas palabras de la disposición se sustituyeran por las siguientes: “los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado en el artículo 2”, propuesta que se basaba en el inciso p) del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. Se explicó que, con ello, el contenido de la disposición quedaría más claro. Esa sugerencia fue objeto de oposición en el Grupo de Trabajo por considerarse que el párrafo en cuestión estaba más en consonancia con los dos párrafos precedentes.

Párrafo 4

217. Se propuso que se sustituyera la palabra “considerará” por las palabras “podrá considerar” con objeto de que se dispusiera de un mayor grado de discrecionalidad a los efectos del establecimiento de mecanismos de indemnización. Se expresó oposición a esa opinión en el Grupo de Trabajo, en el que se destacó que era preciso utilizar una redacción más firme a fin de promover la concesión de indemnizaciones a las víctimas de los crímenes en cuestión.

218. Además, se manifestó que la referencia a “actos criminales resultantes de la comisión de” era vaga y, por consiguiente, podía suprimirse.

219. Por otra parte, se sugirió que se ampliara el alcance de la disposición para hacerlo extensivo a la indemnización de las víctimas de los delitos indicados en el anexo.

Párrafo 5

220. Se indicó que la referencia a “los terceros” debería precisarse, dado que podía interpretarse que se refería también a Estados.

Nuevo párrafo 6

221. Se propuso que se incluyera un nuevo párrafo 6 para hacer referencia al derecho interno, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (véase el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.8).

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15)

222. Tomando como base los debates del Grupo de Trabajo, los Amigos del Presidente prepararon un texto revisado del artículo 8, que se publicó como documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15. Al presentar el texto revisado en la sexta reunión del Grupo de Trabajo, celebrada el 30 de septiembre de 1999, el Presidente dijo que, por el momento, los Amigos del Presidente no habían considerado adecuado examinar las diversas propuestas que habían sido formuladas respecto de los párrafos 1, 2 y 3, en espera de que se llegara a un acuerdo sobre la versión definitiva de los artículos 1 y 2.

223. En lo concerniente al párrafo 4, se destacó que la referencia a “actos criminales resultantes de la comisión de” se había suprimido, de conformidad con la opinión prevaleciente en el debate del Grupo de Trabajo.

224. En cuanto al párrafo 5, se indicó que el Grupo de trabajo volvería a examinar ulteriormente la referencia a “los terceros”.

Párrafos 1 y 2

225. Se propuso que en ambos párrafos se suprimieran las palabras “destinados a ser utilizados”, por considerarse ambiguas.

226. En lo concerniente a las palabras “producto obtenido de esos delitos”, se recordó que se había propuesto (véase el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.6) que en el artículo 1 se incluyera una definición del concepto del producto del delito. Además, se destacó que la definición formulada en esa propuesta se ajustaba, en términos generales, a la definición que figuraba en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Sin embargo, se manifestó

oposición en el Grupo de Trabajo a la inclusión de esa definición.

Párrafo 3

227. Se sugirió que, después de las palabras “Estados Partes” se agregara la palabra “interesados”. Se manifestó oposición a esa sugerencia en el Grupo de Trabajo, en el que se destacó que el requisito que figuraba en el párrafo era de carácter general, ya que se exigía a los Estados Partes que consideraran la posibilidad de concertar acuerdos antes de que se plantearan realmente asuntos. Por ello, no era posible determinar cuáles serían los Estados Partes “interesados”.

Párrafo 4

228. Se presentó al Grupo de Trabajo una propuesta de que se agregara una nueva oración al final del párrafo, con una cláusula de salvaguardia relacionada con los derechos de las víctimas con arreglo a la legislación aplicable del Estado (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.17).

Párrafo 5

229. Se expresó nuevamente preocupación por el hecho de que pudiera interpretarse que las palabras “los terceros” se refirieran a los Estados aludidos en los párrafos anteriores. Durante el debate subsiguiente se formularon propuestas a los efectos de que esas palabras fueran sustituidas por “terceras personas”, “otras personas, físicas o jurídicas” u “otros que actúen de buena fe” (véase el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.24). Además, se manifestó la opinión de que debería mantenerse la redacción de la disposición, dado que, en general, se aceptaba que el término “terceros” incluía a Estados y a personas físicas o jurídicas.

Nuevo párrafo 6

230. Nuevamente se manifestó conformidad con la propuesta de que, en calidad de nuevo párrafo 6, se agregara una cláusula de salvaguardia en favor de la legislación interna de cada Estado Parte (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.8). En apoyo de esa propuesta, se formuló la observación en el Grupo de Trabajo de que el nuevo texto se basara en el párrafo 9 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Además, se indicó que su inclusión serviría para mitigar las preocupaciones que tenían algunos en relación con la posibilidad de que se decomisaran los fondos antes de la declaración de culpabilidad.

231. En el Grupo de Trabajo se manifestó oposición a la inclusión del nuevo párrafo, ya que se indicó que restringiría en demasía el alcance del artículo 8 y restaría flexibilidad a los párrafos 1 a 4. De hecho, se indicó que el nuevo párrafo no era necesario, dado que ya existía un elemento calificador en cada uno de los párrafos del artículo 8. A este respecto, se propuso que se precisara la redacción del nuevo párrafo 6 sustituyendo las palabras “legislación nacional” por las palabras “principios jurídicos fundamentales”. Se afirmó que ello serviría para ampliar el alcance mínimo de la disposición. Se formuló una nueva observación en el sentido de que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas contenía las palabras “derecho interno”.

232. Además, se manifestó la opinión de que tendría que modificarse la redacción del nuevo párrafo para que estuviera en consonancia con el artículo 5.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1)

233. Después de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el texto revisado contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15, los Amigos del Presidente prepararon una nueva revisión, en la que se tenían en cuenta las propuestas hechas en el Grupo de Trabajo y diversos textos surgidos de las consultas oficiosas. El nuevo texto figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1 y se presentó en la séptima sesión, celebrada el 4 de octubre de 1999.

234. Con respecto a los párrafos 1 y 2, el Presidente señaló que no se habían hecho modificaciones de fondo, debido a la vinculación de esos párrafos con los artículos 1 y 2, que aún se estaban negociando. La única excepción era la inserción de la frase “de conformidad con sus principios jurídicos internos” en la primera línea de cada párrafo. Esa modificación se efectuaba en vez de insertar un nuevo párrafo 6, como se proponía en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.6.

235. Con respecto al párrafo 3, se insertaba la palabra “interesados” después de “cada Estado parte”.

236. No se hacía modificaciones a los párrafos 4 y 5.

237. Con respecto a la definición propuesta de “productos”, ésta se incluía en la inteligencia de que su formulación era el resultado de las consultas oficiosas. Se observó que esa definición se basaba en inciso p) del artículo 1 de

la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

238. Durante el debate subsiguiente, se hizo la observación de que la frase “principios jurídicos internos” debía uniformarse en todo el proyecto de convenio. A ese respecto se expresó preferencia por las siguientes formulaciones: “leyes internas”, “normas jurídicas internas” o “sus leyes y procedimientos jurídicos”. También se señaló que podía establecerse una distinción entre “sus leyes”, cuando se referían a un concepto compartido por todos los sistemas jurídicos, y “principios jurídicos internos”, al hacer referencia a un concepto particular que era considerado de manera diferente por los Estados.

Párrafo 1

239. En relación con el párrafo 1, se reiteró que podía suprimirse la palabra “bienes”, puesto que ya quedaba abarcada en la definición de “fondos”.

240. Si bien se expresó apoyo a la supresión de la frase “o destinados a ser utilizados”, esa supresión encontró oposición en el Grupo de Trabajo.

241. También se hizo la propuesta de suprimir la expresión “de cualquier manera que sea”.

Párrafo 2

242. En el contexto del párrafo 2 se hizo la misma observación que se había hecho con respecto a la utilización de la palabra “bienes” en el párrafo 1.

243. Se expresaron varias opiniones relativas a la frase “o destinados a ser utilizados”. Mientras que algunos apoyaban su supresión, ya que entrañaba el decomiso antes de una declaración de culpabilidad, otros señalaron que si debía conservarse, también habría que mantener la frase “de conformidad con sus principios jurídicos internos”. Se observó además que la frase debería conservarse porque en el proyecto de convenio se reconocía la financiación como un delito principal, en virtud del artículo 2, por lo que era importante el destino que se quisiera dar a la utilización. Otros señalaron que conservar esa disposición era acorde con el enfoque del proyecto de convenio, en el que se hacía hincapié en la prevención. Además, se observó que en el artículo 2 ya existía un requisito relativo a la intención.

244. En una nueva propuesta, en el texto inglés se sustituiría la frase “intended to be used” por “destined to be used” o “destined for use”. Ese criterio encontró oposición en el Grupo de Trabajo. Otras sugerencias para sustituir la frase “destinados a ser utilizados” incluían “con objeto de cometer”, “que comiencen a utilizar para cometer el

delito”, “que se proponga utilizar”, “otros medios intentados o utilizados” y “utilizados o asignados”.

245. Se señaló que la frase “indicados en el artículo 2” debía ser sustituida por “a los que se hace referencia en el artículo 2”.

246. Se expresó apoyo además a añadir las palabras “y su legislación” después de “principios jurídicos” y a sustituir “principios jurídicos internos” por “leyes internas”.

247. También se expresó la opinión de que el párrafo 2 era redundante y podía suprimirse.

Párrafo 3

248. Mientras que se expresó preferencia para conservar el texto de la disposición en su forma propuesta por los Amigos del Presidente, también se propuso sustituir la frase “productos o bienes o los fondos derivados de su venta” por “fondos, otros medios o productos de ellos”. Esa propuesta encontró con oposición en el Grupo de Trabajo.

249. Con arreglo a otra propuesta, podría suprimirse la palabra “interesado”.

Párrafo 5

250. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo la propuesta contenida en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.24, con arreglo a la cual las palabras “los terceros” se sustituirían por “otros”.

Propuesta de definición de “productos”

251. Atendiendo a una solicitud del Presidente de que las delegaciones formularan observaciones sobre la propuesta de definición de “productos”, se expresó el criterio de que ésta era superflua y podía inducir a confusión.

252. Se observó asimismo que el texto propuesto de la definición podía modificarse de la manera siguiente: la frase “determinado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2” podría sustituirse por “indicado en el artículo 2”, para mantener la coherencia a la hora de citar los delitos en el artículo 2, y que “propiedad” podía sustituirse por “fondos” porque, si bien “propiedad” se definía en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, estaba incluida en la definición de “fondos” en el actual proyecto de convenio.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2)

253. Después de las deliberaciones celebradas en el Grupo de Trabajo sobre el texto del artículo 8, contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1, los Amigos del Presidente prepararon una nueva serie de textos revisados (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2).

254. Al presentar el nuevo texto, el Presidente señaló que la palabra “bienes” había sido suprimida tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2, habida cuenta de su inclusión en el ámbito de la definición de “fondos” que figuraba en el artículo 1. Las palabras “o destinados a ser utilizados” se mantenían, en espera de que las delegaciones interesadas celebraran más consultas. Lo mismo se aplicaba a las palabras “de cualquier manera que sea” que figuraban después de las palabras “destinados a ser utilizados” en el párrafo 1.

255. Con respecto al párrafo 3, el único cambio efectuado consistía en sustituir la frase “productos o bienes o los fondos derivados de su venta” por “fondos, otros medios o productos obtenidos de esos delitos”, a fin de ajustar el texto al párrafo 1.

256. Con respecto a la propuesta de definición de “productos”, se presentó un nuevo texto basado en las consultas oficiosas. En dicho texto las palabras “toda propiedad u otro tipo de beneficio derivado u obtenido” se habían sustituido por “todos los fondos u otro tipo de beneficios derivados u obtenidos”. Además, de conformidad con el resto del texto del proyecto de convenio, las palabras “determinado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2” fueron sustituidas por “tipificado en el artículo 2”.

Párrafo 1

257. Con respecto a las palabras “otros medios”, se propuso que se suprimieran, ya que el concepto quedaba abarcado en la definición de “fondos”.

258. Se reiteró apoyo a la supresión de la frase “o destinados a ser utilizados”.

Párrafo 2

259. Se hizo la observación de que, en el texto inglés, la palabra “forfeiture” podía ser sustituida por “confiscation”, que era el término utilizado en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

260. Si bien algunos preferían que se suprimiera la referencia a “destinados a ser utilizados”, otros apoyaban su inclusión. A ese respecto, se reiteró la propuesta de que en el texto inglés la frase se sustituyera por “destined to be used”.

261. Una propuesta de sustituir la palabra “indicado” por “a que se hace referencia”, a fin de llegar a una transacción sobre la cuestión de la expresión “destinados a ser utilizados”, encontró oposición en el Grupo de Trabajo.

262. La propuesta de suprimir la frase “otros medios” en el párrafo 1 también se hizo en relación con el párrafo 2.

Párrafo 5

263. Si bien se hicieron propuestas relativas a sustituir las palabras “los terceros” por “las personas” y definir el término de manera que incluyera las personas jurídicas, se expresó apoyo a mantener la frase “los terceros”.

Propuesta de definición de “productos”

264. Se formuló la sugerencia de suprimir la frase “otro tipo de beneficio”, puesto que el término “fondos” ya era suficientemente amplio. Esta sugerencia encontró oposición en el Grupo de Trabajo.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3)

265. Después de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el texto contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2, los Amigos del Presidente prepararon un nuevo texto revisado (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3).

266. El Presidente presentó el texto revisado en la novena sesión del Grupo de Trabajo, celebrado el 6 de octubre de 1999. Señaló que, con respecto a los párrafos 1 y 2, se mantenían las palabras “destinados a ser utilizados”, en espera de los resultados de las consultas oficiosas. Además, se suprimían las palabras “otros medios”, que figuraban en los párrafos 1 y 2, por considerarse que el término “fondos”, tal como se definía en el proyecto de convenio, era suficientemente amplio.

267. El párrafo 3 se enmendó oralmente a fin de suprimir la frase “otros medios”, para mantener la coherencia con los párrafos 1 y 2.

268. El párrafo 5 no se modificó.

269. Con respecto a la propuesta de definición de “productos”, se suprimió la frase “u otro tipo de beneficio”, a fin de mantener la coherencia con la definición de “fondos”.

Párrafos 1 y 2

270. En el debate subsiguiente, se reiteró la propuesta de sustituir “o destinados a ser utilizados” por “o calculados”.

**Examen sobre la base del texto revisado
preparado por los Amigos del Presidente
(A/C.6/54/WG.1/CRP.35)**

271. A continuación se examinó el texto del artículo 8 en la 10ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 7 de octubre de 1999, en relación con un texto revisado del proyecto de artículos preparado por los Amigos del Presidente (véase el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.35).

272. Durante el debate subsiguiente, se observó que la definición propuesta del término “productos” persistía por inadvertencia en el artículo 8, y debía haberse suprimido puesto que se había incluido en el artículo 1.

273. En esta misma sesión, el coordinador de las consultas oficiosas sobre los párrafos 1 y 2 del artículo 8 informó acerca del resultado de esas negociaciones. Se tomó nota de que se había llegado al acuerdo de sustituir las palabras “o destinados a ser utilizados”, del párrafo 2, por la expresión sugerida previamente “asignados para comer”.

274. Posteriormente se hizo la observación de que este mismo cambio podría introducirse en el párrafo 1.

275. El texto del artículo, con las modificaciones introducidas, se incorporó al texto revisado preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1), que se presentó al Grupo de Trabajo en su 11ª sesión, de 8 de octubre de 1999.

Artículo 12

**Examen basado en el documento de debate
presentado por la Mesa sobre los artículos 3
a 25²**

276. El Grupo de Trabajo abordó su examen de este artículo sobre la base del texto presentado por la Mesa que figura en el anexo I.A del informe del Comité Especial⁴. Al presentar este artículo, el Presidente señaló que el Comité Especial había abordado su segunda lectura del artículo 12 sobre la base del texto revisado que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.45³.

277. En relación con el párrafo 1 del texto presentado por la Mesa, se observó que, en respuesta a las preocupaciones expresadas por varias delegaciones, se había insertado la palabra “penal” después de la palabra “investigación” para excluir la posibilidad de abarcar meras investigaciones especulativas. En la versión inglesa se había suprimido la

palabra “brought” antes de las palabras “in respect of”. También en la versión inglesa las palabras “referred to in article 2” se habían sustituido por las palabras “set forth in article 2” para adecuarse a lo convenido con respecto a las referencias a los delitos financieros enunciados en el artículo 2. En la versión inglesa las palabras “evidence at their disposal” se habían sustituido por las palabras “evidence in their possession”.

278. Si bien el párrafo 2 había sido objeto de una nueva formulación, su contenido básico se había incorporado en el párrafo 3 del texto correspondiente que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.45.

279. La Mesa decidió introducir un nuevo párrafo 2 bis relativo al uso incorrecto de información obtenida en aplicación del Convenio cuyo proyecto se estaba examinando; este nuevo párrafo se había introducido en respuesta a la propuesta de que se añadiese una disposición similar a la contenida en el párrafo 13 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

280. El párrafo 3 correspondía al párrafo 2 del texto que figuraba en el documento A/AC.252/1999/WP.45, salvo por la ampliación de la referencia al párrafo 2 en la segunda línea, que permitía extender el ámbito de aplicación de la disposición.

281. La Mesa no había introducido cambios en el párrafo 4.

Párrafo 1

282. Durante el debate del Grupo de Trabajo sobre el texto presentado por la Mesa, se propuso que en la versión inglesa las palabras “in their possession” se sustituyeran por las palabras “at their disposal”, para adaptarse al texto del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

283. También se propuso suprimir la referencia a las investigaciones “penales” o añadir una referencia a las investigaciones “civiles y administrativas”, para no limitar la cooperación entre los Estados Partes a las investigaciones penales, puesto que en esta disposición también se hacía referencia a la cooperación en cuestiones administrativas. En el Grupo de Trabajo se expresaron opiniones contrarias a esta propuesta, entre otras cosas, porque la suspensión de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario no era aceptable en el contexto de la cooperación mutua sobre asuntos civiles y administrativos.

Nuevo párrafo 2 ter

284. Para establecer un régimen facultativo de asistencia mutua sobre cuestiones civiles y administrativas, se propuso incluir un nuevo párrafo 2 ter cuya formulación sería la siguiente:

“cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes, en forma periódica o en determinados casos, la información o las pruebas necesarias para iniciar procedimientos civiles o administrativos en cumplimiento del presente Convenio.”

285. En el Grupo de Trabajo se formularon objeciones a la inclusión de un nuevo párrafo por razones similares a las que se habían expuesto con respecto a la propuesta de suprimir la palabra “penal” en el párrafo 1.

Párrafo 3

286. Si bien se apoyó el criterio de mantener la disposición en su forma actual, se expresó preocupación por la posibilidad de que la referencia al párrafo 2 pudiera interpretarse en el sentido de que socava la obligación relativa al secreto bancario enunciada en dicho párrafo. Ello podía evitarse suprimiendo esa referencia. En el Grupo de Trabajo también se expresó la opinión contraria de que la referencia al párrafo 2 debía mantenerse.

287. Se propuso añadir las palabras “sobre intercambio de información” después de la palabra “recíproca” a fin de ampliar el ámbito de aplicación de esta disposición para incluir a los tratados u otros acuerdos centrados concretamente en el intercambio de información.

288. También se propuso incorporar el elemento de reciprocidad a los mecanismos previstos en esta disposición añadiendo al final de la primera oración las palabras “siempre que sea con carácter recíproco”.

289. Asimismo se propuso añadir en la primera oración una referencia a “su legislación nacional”.

Párrafo 4

290. Se expresó la opinión de que no era apropiado incluir en el artículo 12, relativo a la asistencia recíproca, una referencia a la extradición porque esta cuestión se abordaba en el artículo 11. Por consiguiente, se propuso suprimir las palabras “a los fines de la extradición”.

291. Para rechazar esta opinión se sostuvo que también se hacía referencia a la extradición en el párrafo 1, en el que se abordaba la cuestión de la asistencia judicial recíproca en el contexto de la extradición. Con respecto a la referencia a esta cuestión en el párrafo 4, también se observó que

su mantenimiento dentro de los límites del artículo 12 no suponía conflicto alguno con el artículo 11.

292. Se expresaron otras opiniones favorables a la supresión de esta referencia en el entendimiento de que se añadiría una disposición similar en el artículo 11 para conservar la prohibición de rechazar una solicitud de extradición invocando el carácter fiscal del delito.

293. Con respecto a la formulación del párrafo 4, se propuso volver a introducir la palabra “exclusivamente” que figuraba en el texto original presentado por la delegación patrocinadora⁵.

294. También se expresó la opinión de que la segunda oración podía suprimirse por ser redundante.

295. Otro orador también sostuvo que la disposición debía mantenerse en la forma en que se había presentado.

Examen basado en los textos revisados de los artículo 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15)

296. Tras los debates del Grupo de Trabajo, los Amigos del Presidente prepararon un texto revisado del artículo 12, contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15. Al presentar el texto, el Presidente se refirió a la inclusión de un nuevo párrafo 2 ter, de carácter facultativo, sobre el intercambio de información en casos relacionados con la responsabilidad civil o administrativa de las personas jurídicas.

297. En el párrafo 3, después de las palabras “asistencia judicial recíproca” se insertaron las palabras “o intercambio de información” para adaptarse a la práctica vigente en algunos Estados.

298. Tras el debate sobre el párrafo 4, los Amigos del Presidente decidieron volver a formularlo como un nuevo artículo 12 bis (véase *infra*).

Párrafo 2 ter

299. En el curso del debate sobre el texto revisado se propuso añadir la palabra “penal” antes de la palabra “civil” para incluir la asistencia judicial recíproca en el contexto de la comisión por una persona jurídica de un delito penal con arreglo al artículo 5.

Párrafo 3

300. Se recordó que se había expresado una opinión favorable a la supresión de la referencia al párrafo 2 porque podía interpretarse que ello socavaba lo dispuesto en dicha

disposición. No obstante, se observó que la referencia podía mantenerse en el entendimiento de que el párrafo 3 sólo indicaba el contexto de procedimiento aplicable a las obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2. En el Grupo de Trabajo se expresó apoyo a esta última interpretación de la disposición.

301. También se propuso sustituir al final del párrafo las palabras “su legislación nacional” por las palabras “la legislación nacional del Estado solicitante”.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1)

302. Después de las deliberaciones celebradas en el Grupo de Trabajo sobre el texto revisado contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15, los Amigos del Presidente prepararon una nueva revisión, en la que se tenían en cuenta las sugerencias hechas en el Grupo de Trabajo y diversos textos surgidos de las consultas oficiosas. El nuevo texto figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1, y se presentó en la séptima sesión, celebrada el 4 de octubre de 1999.

303. Con respecto al párrafo 2 ter, el Presidente señaló que el único cambio hecho a ese párrafo era la adición de la palabra “penal” antes de “civil o administrativa”, a fin de atender la preocupación de que la disposición tal vez no abarcara las personas jurídicas en algunos casos.

304. Si bien no se hizo modificación alguna del párrafo 3, la referencia al párrafo 2 se conservó en la inteligencia de que el párrafo 3 se refería sólo a cuestiones de procedimiento y no tenía por finalidad socavar la disposición relativa al secreto bancario del párrafo 2. Con respecto a la propuesta de agregar la referencia a “la legislación nacional del Estado solicitante”, los Amigos del Presidente consideraron que el concepto ya quedaba abarcado en el texto del párrafo 3.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2 y A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3)

305. Después de las deliberaciones celebradas en el Grupo de Trabajo sobre el texto del artículo 12, contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1, los Amigos del Presidente prepararon dos series de textos revisados (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2 y A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3), que se debatieron en

las sesiones octava y novena del Grupo de Trabajo, celebradas, respectivamente, los días 5 y 6 de octubre de 1999.

306. Al presentar el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2, el Presidente señaló que el texto del artículo 12 no se había modificado. En el debate subsiguiente no se hicieron observaciones sobre el artículo 12.

307. Análogamente, no se hicieron modificaciones del artículo 12 en el texto contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3.

Párrafo 2 bis

308. Durante el debate de ese texto, se hizo en el Grupo de Trabajo la propuesta de agregar la frase “o para cualquier finalidad” después de la palabra “causas”, y suprimir la palabra “o” antes de “causas”. Se afirmó que el texto propuesto contemplaría la divulgación no autorizada de la información en cuestión. En el Grupo de Trabajo hubo oposición a esa propuesta.

Artículo 12 bis

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15)

309. En su primer texto revisado del artículo 12, contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15, los Amigos del Presidente habían propuesto que se introdujese un artículo 12 bis. Este artículo incorporaba el anterior párrafo 4 del artículo 12⁶, con una modificación, a saber, la inserción de la palabra “único” antes de la palabra “motivo” en la penúltima línea de la segunda oración.

310. Durante el debate sobre la primera revisión del artículo 12 y del nuevo artículo 12 bis se hizo la propuesta de sustituir la frase “[e]n consecuencia, los Estados Partes no podrán” por “Ningún Estado Parte podrá”. El Grupo de Trabajo apoyó la supresión de las palabras “[e]n consecuencia”.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1)

311. Después de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el texto revisado contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15, los Amigos del Presidente prepararon una nueva revisión, en la que se tenían en

cuenta las sugerencias hechas en el Grupo de Trabajo y diversos textos surgidos de las consultas oficiosas. El nuevo texto figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1, y se presentó en la séptima sesión, celebrada el 4 de octubre de 1999.

312. El Presidente señaló que, tal como se había acordado en el debate previo sobre el artículo, se habían suprimido las palabras “[e]n consecuencia” hacia el final de la segunda línea.

Examen basado en los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2 y A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3)

313. Después de las deliberaciones celebradas en el Grupo de Trabajo sobre el texto del artículo 12 bis, contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1, los Amigos del Presidente prepararon dos series de textos revisados (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2 y A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3), que se debatieron en las sesiones octava y novena del Grupo de Trabajo, celebradas, respectivamente, los días 5 y 6 de octubre de 1999.

314. No se hicieron modificaciones del artículo en ninguno de los dos textos.

315. Durante las deliberaciones sobre la disposición, que figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2, se efectuó la observación de que había que tener en cuenta las negociaciones que se estaban celebrando en Viena sobre el proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Esta misma cuestión se planteó en la siguiente sesión, en el contexto del debate sobre el texto del artículo contenido en el documento A/C.6/54/WG.1/Rev.3. En esa reunión se expresó la inquietud de que pudiera abusarse de la disposición. Por tanto, se propuso añadir la frase “y calificados como tales por los Estados Partes” después de “enunciados en el artículo 2”. Hubo oposición a la propuesta en el Grupo de Trabajo por considerarse que introduciría un elemento de discreción que podía socavar la aplicación de la disposición.

Examen sobre la base del texto revisado, preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/1999/CRP.35)

316. A continuación el Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 12 bis, en el contexto de su examen del texto revisado del proyecto de artículos preparados por los

Amigos del Presidente, que es objeto del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.35.

317. El Grupo de Trabajo debatió esta cuestión en su 10ª sesión, de 7 de octubre de 1999; en esta ocasión se observó que convenía aclarar esta disposición para evitar que el proyecto del convenio se dedicase a la lucha contra los delitos fiscales, en detrimento de los delitos derivados de la financiación del terrorismo.

318. El texto de esta disposición se mantuvo en el texto revisado preparado por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.35/Rev.1), que se sometió al Grupo de Trabajo en su 11ª sesión, de 8 de octubre de 1999.

Artículos 13 y 14

319. En la octava sesión del Grupo de Trabajo, se expresó la opinión de que los artículos 13 y 14 podrían suprimirse, habida cuenta de las negociaciones celebradas sobre los artículos 1 y 2, como se había sugerido en la propuesta presentada al Comité Especial en la reunión que celebró en marzo de 1999 (véase A/AC.252/1999/WP.55).

320. Se expresó la preferencia de que se conservaran en el texto los artículos 13 y 14.

Artículo 17

Examen del artículo sobre la base del documento de debate presentado por la Mesa en relación con los artículos 3 a 25²

321. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 17 sobre la base del texto presentado por la Mesa, que figura en el anexo I.A. del informe del Comité Especial⁴. Al presentar el artículo, el Presidente señaló que el Comité Especial había examinado el artículo en segunda lectura sobre la base del texto revisado que figura en el documento A/AC.252/1999/WP.47³.

322. El Presidente explicó que la Mesa había modificado el apartado a) del párrafo 1 del texto inglés insertando la palabra “illegal” antes de la palabra “activities” para ajustar el texto inglés a la propuesta en idioma original francés. Además, se había suprimido la referencia a “grupos” dado que estaba comprendida en la definición de “organización” contenida en el artículo 1. Con respecto al apartado b), las palabras “mejoren los procedimientos de identificación” se habían sustituido por las palabras “utilicen las medidas más eficaces para la identificación”, dado que la formulación inicial implicaba que algunas de

las medidas existentes debían mejorarse. Se señaló también que las dos oraciones del inciso i) del apartado b) que figuraban en el documento A/AC.252/1999/WP.47, se habían consolidado en un nuevo inciso i) del apartado b). Se había modificado también ligeramente el inciso ii) del apartado b) a fin de aclarar el texto inicial. El inciso iii) del apartado b) contenía la versión inicial correspondiente del texto con modificaciones de redacción, y la adición de una referencia específica a transacciones tanto nacionales como internacionales. No se habían modificado los apartados c) y d).

323. Con respecto al apartado a) del párrafo 2, la frase “los delitos tipificados de acuerdo con el artículo 2 del Convenio” se había sustituido por la frase “los delitos enunciados en el artículo 2”, a fin de que estuviera en consonancia con el texto del párrafo introductorio del artículo 2. En cuanto al texto del párrafo introductorio del apartado b), la referencia a “los delitos tipificados de acuerdo con el artículo 2 del Convenio” se había sustituido por la frase “los delitos enunciados en el artículo 2”. Además, la frase “sospechosas de estar involucradas en los delitos mencionados en el presente Convenio” del inciso i) del apartado b) se había sustituido por la frase “sospechosas de participar en dichos delitos”. No se había modificado el inciso ii) del apartado b).

324. La Mesa decidió no incluir el párrafo 3, contenido en el documento A/AC.252/1999/WP.47, ya que se refería a la responsabilidad de los Estados, cuestión que corresponde al derecho internacional general.

Párrafo 1

325. Se presentó al Grupo de Trabajo una propuesta de sustituir el texto del párrafo introductorio del artículo 17 y la disposición del inciso i) del apartado b), y de insertar un nuevo inciso i) bis del apartado b) (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.13), a fin de reforzar el elemento de prevención del artículo 17.

326. En cuanto al texto de la parte introductoria, se sugirió que la palabra “sus” antes de las palabras “instituciones financieras” se sustituyera por la palabra “las” a fin de incluir a otras instituciones financieras que operan en el territorio del Estado Parte.

327. Se propuso también añadir las palabras “de que dispongan” después de la frase “medidas más eficientes” en el texto del párrafo introductorio del artículo, a fin de reconocer lo medios de que realmente disponen los Estados a este respecto.

328. En relación con el inciso i) del apartado b), se expresó la opinión de que debía suprimirse, por superflua,

la frase “incluidas las cuentas anónimas o las cuentas bajo nombres manifiestamente ficticios”.

329. Además, se señaló que si bien el inciso i) del apartado b) se basaba en la recomendación 10 del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, no se ajustaba totalmente a la formulación de esa recomendación, que incluía una referencia a “leyes”, “reglamentaciones” y “acuerdos”. En este apartado sólo había una referencia a “reglamentaciones”. Por lo tanto, se propuso que después de la palabra “reglamentaciones” se añadiese la frase “u otras medidas apropiadas”, a fin de dar a los Estados Partes una gama más amplia de opciones. A este respecto, se señaló que esta cuestión quedaba comprendida en el ámbito de la palabra “incluidas” del párrafo introductorio del artículo 1. Se presentó también una propuesta de añadir, en el apartado c), después de la palabra “medidas”, una referencia a su carácter de “apropiadas” a fin de dar más flexibilidad al texto, pero se señaló que la frase “la adopción de todas las medidas practicables” en la parte introductoria del párrafo 1 ya ofrecía suficiente flexibilidad.

330. Se planteó asimismo la cuestión de si las casas de cambio estaban comprendidas entre las “instituciones financieras” a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1, o entre las “agencias de transferencia de dinero” del apartado c) del párrafo 1.

331. Se expresó la opinión de que debía aclararse que las disposiciones de los apartados c) y d) no eran de cumplimiento obligatorio.

Párrafo 2

332. En lo que respecta al inciso i) del apartado b), se propuso sustituir la frase “personas sospechosas de participar” con la frase “personas respecto de las cuales hubiera sospechas razonables de que participan”, a fin de insertar un elemento de precaución para impedir el uso indebido de la disposición que podría perjudicar los derechos de individuos inocentes.

Examen realizado sobre la base de los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17, preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15)

333. Tras las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la base del texto preparado por la Mesa del Comité Especial (A/54/37, anexo I.A.), los Amigos del Presidente prepararon un texto revisado del artículo 17 (véase A/C.6/54/WG.1/CRP.15).

334. Al presentar el texto revisado, el Presidente señaló que no se habían hecho cambios sustanciales. Se observó que, en el apartado b) del párrafo 1, la palabra “sus” de la primera línea de la parte introductoria se había sustituido por la palabra “las”, ya que las delegaciones no habían planteado objeciones a este respecto. Además, después de las palabras “medidas más eficientes” se habían añadido las palabras “de que dispongan”. En cuanto al inciso i) del apartado b), se había suprimido la frase “incluidas las cuentas anónimas o las cuentas bajo nombres manifiestamente ficticios” a raíz de la explicación no impugnada de que la frase precedente “no estén ni pueden ser identificados” podría aplicarse a una diversidad de situaciones, que debían examinarse caso por caso, incluidas aquellas a que se hacía referencia en la frase suprimida.

335. En cuanto al inciso i) del apartado b) del párrafo 2, la frase “personas sospechosas de participar” se sustituyó por la frase “personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan”, a fin de elevar el umbral de cooperación requerido.

336. El Presidente señaló también a la atención del Grupo de Trabajo la propuesta relativa a la notificación de transacciones sospechosas contenida en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.13.

Párrafo 1

337. Durante el debate sobre el texto revisado preparado por los Amigos del Presidente, se expresó preocupación por el uso de la frase “medidas practicables” en la parte introductoria del párrafo.

338. Con respecto al párrafo 1, se propuso añadir un nuevo apartado a) bis de conformidad con la propuesta contenida en el documento A/AC.252/1999/WP.32, relativa a las medidas para prohibir el acceso a los territorios de los Estados. Aunque hubo apoyo para la inclusión de una disposición de este tipo, se señaló que el alcance del apartado a) era suficiente para abarcar las actividades a que se refería el propuesto apartado a) bis. Además, se observó que el nuevo apartado propuesto podría tener consecuencias para los derechos de los refugiados en virtud del derecho humanitario. También se señaló que una prohibición general de entrada a los territorios de los Estados podría en realidad impedir las actividades para hacer cumplir la ley. Se expresó asimismo la opinión de que ese tipo de disposición podría entrar en conflicto con el requisito de que los Estados juzgaran o extraditaran a los individuos en su custodia. Se ofrecieron las siguientes propuestas como soluciones de transacción: suprimir la palabra “ilegales” después de la palabra “actividades” en

el apartado a), o añadir la frase “y prohibir el acceso a sus territorios de dichas personas” al final del apartado a).

339. En lo que hace el apartado b), se reiteró la propuesta que figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.13, de incluir elementos adicionales en la parte introductoria del apartado b), así como en el inciso i) del apartado b). Se señaló que esa propuesta estaba en consonancia con las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales. Aunque hubo apoyo para esta propuesta, se expresó la preocupación de que en realidad superaba el alcance de esas recomendaciones y se señaló de que las disposiciones del inciso i) del apartado b) eran suficientes.

340. La propuesta contenida en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.13, también incluía el texto de un nuevo inciso ii) bis del apartado b), que imponía a los Estados una obligación de notificar. Se expresó la opinión de que si bien la propuesta era aceptable, la frase “toda transacción inusual o sospechosa” podía sustituirse. A ese respecto, se propuso sustituir esa frase con las palabras “transacciones que excediesen de cierta cantidad”.

341. En cuanto al apartado c) se expresó una cierta preferencia por la supresión de las palabras “y la concesión de licencias”, ya que ese concepto superaba el alcance de las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros. En el Grupo de Trabajo se manifestó oposición a esta sugerencia alegando que esa referencia era necesaria para contrarrestar la legitimización de los sistemas bancarios virtuales.

Párrafo 2

342. En lo que hace al inciso ii) del apartado b), se sugirió suprimir la frase “o bienes”, dado que ese concepto ya estaba incluido en la definición de “fondos”.

343. Se propuso también incluir un nuevo apartado c) en el que se dispusiese el intercambio de información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) (véase el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.22).

Examen realizado sobre la base de los textos revisados de los artículos, 5, 7, 8, 12 y 17 preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1)

344. Tras el debate realizado en el Grupo de Trabajo sobre el texto revisado que figura en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15, los Amigos del Presidente prepararon una nueva revisión, tomando en cuenta las sugerencias formuladas en el Grupo de Trabajo y diversos

textos procedentes de consultas oficiosas. El nuevo texto figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1, y fue presentado en la séptima sesión, celebrada el 4 de octubre de 1999. En esa sesión, el Presidente resumió las distintas modificaciones introducidas en el texto, que habían sido convenidas en las consultas oficiosas.

345. En la nueva parte introductoria del párrafo 1 se combinaba la oración inicial del artículo y la anterior parte introductoria del párrafo 1 (de A/C.6/54/WG.1/CRP.15). Se suprimieron las palabras “en particular”, que figuraban después de las palabras “artículo 2”, y las palabras “entre ellas” que figuraban después de “[m]ediante la adopción de todas las medidas practicables”. Las palabras “de ser necesario”, que figuraban antes de la frase “la de adaptar su legislación nacional” se cambiaron de lugar para mejorar la redacción, de modo que quedó: “tomando todas las medidas practicables, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional”.

346. Se observó, además, que en el texto surgido de las consultas oficiosas se conservó, en el apartado a), la palabra “ilegales” después de “actividades”.

347. En lo que respecta a la parte introductoria del apartado b) del párrafo 1, al final de la primera oración se añadieron las palabras “y facilitar información sobre cualquier transacción inusual o sospechosa”. Se insertó también, al final del apartado b), la palabra “Partes” después de la palabra “Estados”.

348. En cuanto al inciso i) del apartado b), se insertó al final la frase “así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones”. En el inciso ii) del apartado b) no se hizo ningún cambio. El inciso ii) bis del apartado b) es una nueva disposición, que surgió de las negociaciones mantenidas en las consultas oficiosas y que contenía algunos elementos del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.13. No se hizo ningún cambio en el inciso iii) del apartado b).

349. En lo que respecta al apartado c), se observó que el párrafo había sido modificado mediante la sustitución, al comienzo, de “[m]edidas para la supervisión” por “[l]a posibilidad de adoptar medidas de supervisión”. Además, se modificó el texto que figuraba después de la palabra “supervisión”, de modo que quedó: “por ejemplo, establecer un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero”.

350. En el apartado d) se sustituyeron al comienzo las palabras “[l]a aplicación de” por “[l]a posibilidad de aplicar”.

351. El Presidente observó que, si bien los Amigos del Presidente habían reproducido el texto propuesto por el coordinador de las consultas oficiosas, había sido preciso introducir varias modificaciones en la redacción. Asimismo, se formuló la sugerencia de que los apartados c) y d) se trasladaran a un nuevo párrafo 1 bis.

352. En cuanto a la parte introductoria del párrafo 2, se insertaron las palabras “[l]os Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos tipificados en el artículo 2”. En los apartados a) y b) no se hicieron cambios.

353. Se añadió un nuevo párrafo 3, sobre la base de la propuesta que figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.22. Se explicó que los Amigos del Presidente habían decidido que constituyera un nuevo párrafo, y no un apartado del párrafo 2, porque su formulación no armonizaba con la parte introductoria del párrafo 2.

354. En las deliberaciones que siguieron, el coordinador de las consultas oficiosas observó, entre otras cosas, que la frase “medidas para velar”, del inciso i) del apartado b) del párrafo 1, se incluyó para garantizar la coherencia con las reglamentaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales. Se observó además en las consultas oficiosas que los apartados c) y d) del párrafo 1 tenían un carácter permisivo. Por esa razón, tuvo apoyo la sugerencia de que se trasladaran a un párrafo 1 bis separado.

Párrafo 1

355. En relación con la parte introductoria, se hizo la sugerencia de que se volviera a la redacción del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15, insertando la frase “entre ellas, de ser necesario”, después de la palabra “practicables”. [Otra sugerencia no se aplicaba al texto español.]

356. En cuanto al apartado b), se observó que vincular “y otras profesiones” con “instituciones financieras” era poco elegante. Por eso, se propuso que se sustituyera “y otras profesiones” por las palabras “con inclusión de otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras”, entre paréntesis.

357. Con relación al nuevo inciso ii) del apartado b) bis, se sugirió que, en el texto inglés, se reemplazara el término “unusual” por “unusually”. Esto halló oposición en el Grupo de Trabajo porque se adujo que modificaba el sentido de la disposición, y no era el término empleado en las reglamentaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros.

358. Otra sugerencia consistió en que se sustituyeran las palabras “al parecer, una finalidad económica lícita” por “una finalidad económica lícita evidente”.

359. Se expresó preocupación por la referencia, en la última línea del texto inglés, a “reporting suspicions”; se sostuvo que esto iba más allá de lo que exigían las reglamentaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales. Por eso, se propuso que se introdujera, en cambio, en el texto la idea de “prestar especial atención a”. Esta propuesta halló oposición en el Grupo de Trabajo por la razón de que el texto reflejaba la recomendación 16 del Grupo Especial de Expertos. Se observó también que en el artículo 17 no se intentaba reproducir todas las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos y que en él figuraban, en cambio, combinaciones de algunas de las recomendaciones.

Párrafo 2

360. Se hizo la sugerencia de que se suprimieran las palabras “o bienes” porque esto ya estaba cubierto por la definición de “fondos”.

Examen realizado sobre la base de los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17 preparados por los Amigos del Presidente(A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev. 2)

361. Después del debate celebrado en el Grupo de Trabajo sobre el texto revisado que figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.1, los Amigos del Presidente prepararon una nueva revisión, tomando en cuenta las sugerencias formuladas en el Grupo de Trabajo. El nuevo texto figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2, y se presentó en la octava sesión, celebrada el 5 de octubre de 1999.

362. En esa sesión se observó que al comienzo del párrafo 1 se habían insertado las palabras “entre otras cosas” antes de “adaptando, de ser necesario” en vista de que esa modificación había recibido un apoyo general en el Grupo de Trabajo.

363. En lo que respecta al apartado b) del párrafo 1, se explicó que se había conservado la frase “y otras profesiones” porque se basaba en las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales. En cuanto al inciso ii) del apartado b) bis, la frase “que no tenga, al parecer una finalidad económica lícita” se había sustituido por “que no tenga, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita”. La cuestión de introducir la idea de “prestar especial atención” todavía seguía siendo objeto de consultas officiosas.

364. A raíz de la decisión adoptada en la sesión anterior de sacar los apartados c) y d) del párrafo 1, se creó un nuevo párrafo 2 que incluyera esos apartados como aparta-

dos a) y b). Se añadió, además, una nueva parte introductoria, similar a la oración introductoria del párrafo 1. El apartado d) del párrafo 1 (que ahora pasó a ser apartado b) del párrafo 2)) fue modificado para ajustarlo a la parte introductoria nueva.

365. Como resultado de la inserción de un nuevo párrafo 2, los párrafos 2 y 3 anteriores se renumeraron y pasaron a ser párrafos 3 y 4, respectivamente. En el inciso ii) del apartado b) del nuevo párrafo 3, se suprimieron las palabras “o bienes”.

Párrafo 1

366. Se formuló la sugerencia de que, al comienzo del apartado b), se insertara la frase “prestar especial atención a” después de “en cuyo interés se abran cuentas”, a fin de ajustar el texto a la recomendación 14 del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales. Se sugirió también, en calidad de solución de transacción, que en la cuarta línea, en lugar de “facilitar información”, se dijera, “si la institución financiera sospecha que los fondos proceden de una actividad delictiva, facilitará información”.

367. En relación con el inciso ii) del apartado b) bis, se sugirió que, en lugar de “de magnitud y aspectos inusuales”, se dijera “de magnitud o aspecto inusuales”.

368. Se expresó la preocupación de que el procedimiento de facilitar información que figuraba en el inciso ii) del apartado b) bis podría chocar con el principio del secreto bancario. En respuesta a esto se observó que la redacción del texto se basaba en la recomendación 14 del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales.

Examen realizado sobre la base de los textos revisados de los artículos 5, 7, 8, 12 y 17 preparados por los Amigos del Presidente (A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3)

369. Tras el debate realizado en el Grupo de Trabajo sobre el texto revisado que figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.2, los Amigos del Presidente prepararon una nueva revisión teniendo en cuenta las sugerencias formuladas en el Grupo de Trabajo. El nuevo texto figuraba en el documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3, y se presentó en la novena sesión, celebrada el 6 de octubre de 1999.

370. En esa sesión, se presentó una enmienda oral al pasaje introductorio del apartado b) del párrafo 1. Las palabras “y facilitar información sobre cualquier transacción inusual o sospechosa” deberían ser reemplazadas por

“, prestar especial atención a las transacciones inusuales y sospechosas e informar sobre las transacciones sospechadas de provenir de una actividad delictiva”.

371. Además, al comienzo del párrafo 4, la palabra “[e]sos” fue reemplazada por la palabra “[l]os”.

372. Durante el examen en el Grupo de Trabajo del documento A/C.6/54/WG.1/CRP.15/Rev.3 no se hicieron otras sugerencias sobre el artículo 17.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/54/37), anexo I.B.*

² *Ibíd.*, anexo I.A.

³ *Ibíd.*, anexo III.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/54/37).*

⁵ *Ibíd.*, anexo II.

⁶ Véase *ibíd.*, anexo I.A.